

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-551/2012.

**RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y
AURORA ROJAS BONILLA.**

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución CG767/2012, de cinco de diciembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cual se declara infundado el procedimiento sancionador instaurado en contra de la entonces Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al resolver las quejas Q-UFRPP 42/12 y su acumulada Q-UFRPP 43/12, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el

recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente del recurso al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Escritos de queja. El catorce y quince de junio de dos mil doce, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Federal Electoral, sendas quejas en contra de Enrique Peña Nieto entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, y de las personas físicas y morales que resultasen responsables por el rebase del tope máximo de gastos de campaña para la elección presidencial 2011-2012, así como un posible financiamiento ilícito a la campaña del candidato proveniente del extranjero. El Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática afirman que lo anterior derivó de la presunta contratación de publicidad en televisión para difundir y posicionar la imagen del candidato mencionado en los Estados Unidos de Norteamérica a través de un proyecto con un valor estimado en cincuenta y seis millones de dólares, hecho dado a conocer por distintos medios informativos

2. Acuerdo de radicación y acumulación. El diecinueve de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, admitió las quejas referidas, las registró con las claves Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12, y ordenó su acumulación, dado que ambos procedimientos derivaban de la misma causa, es decir, de la presunta contratación de difusión de la imagen del candidato aludido en

el extranjero, así como rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. Escritos de Requerimiento. Entre el veintidós de junio de dos mil doce y el diez de septiembre del mismo año, la Unidad de Fiscalización (en adelante la unidad) solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información relativa a distintas cuentas bancarias de diferentes personas morales e instituciones bancarias tales como BANCO MONEX, S. A; BANCO DEL BAJÍO, S. A; CIBANCO, S. A, BBVA BANCOMER, S. A; BANCO AZTECA, S.A; BANCA MIFEL, S.A; BANCO INTERACCIONES, S. A; BANCA AFIRMA, S. A; BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S. A; SCOTIBANK INVERLAT, S.A; HSBC MÉXICO, S.A; BANCO INBURSA, BANCO SANTANDER (MÉXICO), IXE BANCO, S. A; así como MULTIVA, S. A.

El veintidós de junio de dos mil doce, la unidad referida, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral diversa información y documentación a efecto de identificar a los ciudadanos David López Gutiérrez, Erwin Manuel Lino Zárate, Alfredo Carrillo Chontkoswky, José Carrillo Chontkoswky, Roberto Calleja Ortega, Hugo Viques, Luis Videgaray Caso, Alejandro Ramírez González, Franciso Javier Torres González, Alejandro Carillo Garza Sasa, Gisselle Morán Jiménez, Mario Ignacio Morán Jiménez y José Luis Ponce de Aquino.

El veinticinco de junio y el cuatro de julio de dos mil doce, la unidad requirió al Servicio de Administración Tributaria que le

informara el último domicilio legal de las empresas Jiramos, S. A. de C. V, GM Global media, S. A. de C. V; Confederación de Porcicultores Mexicanos, A. C., Sociedad Civil Servicios Integrales al Sector Agropecuario, Intelimedia S. A. de C. V y Frontera Televisión Network, así como el de las personas físicas, Alfredo Carrillo Chontkoswky, José Carrillo Chontkoswky, Hugo Vignes, Gisselle Morán Jiménez y José Luis Ponce de Aquino.

El veinticinco de junio de dos mil doce, la unidad requirió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal el último domicilio legal de las empresas Jiramos, S. A. de C. V, GM Global media, S. A. de C. V; Confederación de Porcicultores Mexicanos, A. C., Sociedad Civil Servicios Integrales al Sector Agropecuario.

El veintisiete de junio siguiente, la unidad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que informara si el Partido Revolucionario Institucional reportó relaciones contractuales con las personas físicas y morales involucradas en la investigación y requirió a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación diversa información relativo a los testigos de grabación aportados como prueba.

El cuatro de julio de dos mil doce, la unidad requirió a la Secretaría de Relaciones Exteriores diversa información relacionada con la identificación de Alfredo Carrillo Chontkoswky, José Carrillo Chontkoswky, Giselle Morán

Jiménez y José Luis Ponce de Aquino.

El veintisiete de julio de dos mil doce, la unidad solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionar el nombre, domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes, así como copia de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros correspondiente al ejercicio 2011, así como las correspondientes declaraciones parciales correspondientes al ejercicio dos mil doce, de las personas morales Jiramos, S. A. de C. V; GM Global Media, S. A. de C. V; Confederación de Porcicultores Mexicanos A. C; Sociedad Civil Servicios Integrales al Sector Agropecuario.

El treinta de julio de dos mil doce, la unidad requirió al Instituto Nacional de Migración, información respecto de José Luis Ponce de Aquino y Francisco Javier Torres González, así como al Partido Revolucionario Institucional copia simple de la denuncia interpuesta ante la Procuraduría General de la República en contra de José Luis Ponce de Aquino, y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Distrito Federal información referente a la empresa Servicios Integrales al Sector Agropecuario, S. C.

El treinta y uno de julio de dos mil doce, la unidad requirió al representante legal de la Confederación de Porcicultores Mexicanos, A. C; a Alejandro Ramírez González, Gisselle Gabriela Morán Jiménez, Evangelina Jiménez Acosta y Mario Gabriel Morán Sánchez, en el domicilio de la empresa GM Global Media S. A. de C. V; Alejandro Ramírez González, José

Luis Ponce de Aquino o José Aquino, al Notario Público 21, en el Distrito Federal diversa información relacionada con los hechos materia de investigación.

El ocho de agosto de dos mil doce, la unidad requirió al representante legal de GM Global Media S. A. de C. V, información relativa a la presunta contratación con Frontera Televisión Network S. A. de C. V, así como a la Procuraduría General de la República relacionada con la averiguación previa 1883/FEPADE/2012.

El trece de agosto de dos mil doce, la unidad requirió al representante legal de Intelimedia S. A. de C. V, información respecto a la presunta contratación con Servicios Integrales al Sector Agropecuario S. C.

Asimismo, la unidad de fiscalización solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de México, información respecto a diversas operaciones comerciales con las personas presuntamente involucradas en la investigación así como respecto a la cuenta 03800806935 de la Institución bancaria Scotiabank inverlat a nombre del Estado de México.

El siete y doce de septiembre de dos mil doce, la unidad requirió a Erwin Manuel Lino Zárate, Alfredo Carrillo Chontkowsky información respecto a los hechos investigados.

4. Cierre de instrucción de lo procedimiento sancionador.

El treinta de noviembre de dos mil doce, la unidad acordó cerrar

la instrucción de los procedimientos referidos y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

5. Resolución impugnada. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró infundado el procedimiento sancionador instaurado en contra de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, toda vez que no se acreditaron los hechos denunciados.

6. Recurso de apelación. El once de diciembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de apelación en contra la resolución CG767/2012.

II. Recepción en la Sala Superior. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio SCG/11244/2012, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual, remite la demanda del recurso de apelación que interesa y sus anexos.

III. Integración, registro y turno a ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-RAP-551/2012 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio **TEPJF-SGA-9711/12**.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente recurso, así como, en el momento procesal respectivo, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, presentado para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda del recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida, los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se emitió el cinco de diciembre de dos mil doce y el recurso de apelación se presentó el once siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto, en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se deben computar los días ocho y nueve de diciembre, por ser inhábiles.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, toda vez que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que se hagan valer por un instituto político. En el caso, el recurso citado al rubro se interpuso por el Partido

de la Revolución Democrática.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por Camerino Eleazar Márquez Madrid como representante del dicho partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Aunado, debe precisarse que al rendir el informe circunstanciado correspondiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral le reconoce al promovente la personería con la que se ostenta, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la invocada ley procesal electoral.

d) Interés jurídico Este requisito de procedencia se satisface, porque fue el Partido de la Revolución Democrática quien presentó una de las denuncias que originó la resolución que se combate en este medio de impugnación, por tanto, dicho partido político cuenta con interés jurídico directo por ser el recurso de apelación la vía idónea para la restitución del orden jurídico que se afirma fue conculcado por la autoridad responsable.

De igual forma, el instituto político recurrente satisface este requisito de procedibilidad para impugnar la resolución materia del presente recurso de apelación, en virtud de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos tienen interés jurídico para combatir las determinaciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores,

dado el carácter de entidades de interés público que detentan, lo cual conlleva la posibilidad jurídica de que puedan actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.¹

e) Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se considera un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto ningún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia, conforme con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva de la materia.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Acto impugnado. Atendiendo al principio de economía procesal y en virtud de que no existe obligación legal de incluir en el texto de las sentencias de esta Sala Superior, el

¹ Publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen I Jurisprudencia, clave 03/2007, páginas 507 a 509.

acto impugnado, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acuerdo CG767/2012, debido a su extensión, máxime que obra en autos y, por tanto, se tiene a la vista para su debido análisis.

CUARTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

“AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el conjunto de considerandos y resolutive de la resolución dictada en los expedientes con las claves Q-UFRPP 42/12 y su acumulado Q-UFRPP 43/1, al dejar de relacionar dichos expedientes con otros elementos de prueba, así como su acumulación con los expedientes con las claves Q-UFRPP 58/12 y su acumulada 246/12, relacionadas con el financiamiento oculto a la campaña presidencial de la coalición "Compromiso por México" y su candidato Enrique Peña Nieto, en donde existen indicios de manejo de recursos a través de diversas instituciones bancarias, particularmente Banca Monex, omitiendo dar respuesta a la reiterada solicitud de acumulación.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Los artículos 14; 16; 41, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 38, párrafo 1, a), k) y u); 40; 77; 78; 79, párrafo 3; 81, párrafo 1, incisos c), o), s) y t); 105, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 229, párrafos 1 y 2; 342, párrafo 1, incisos a), c), h), l) y n); 344, párrafo 1, incisos c) y f); 358, párrafo 1; 359; 360, párrafo 1; 365; 376, párrafos 6 y 7 y 377, párrafos 1, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13, párrafo 3; 18, párrafos 1 y 2; 19, párrafos 1, 2 y 4; 28, 29, 30; 31; 32; 33 y 34 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento y al interés público la resolución que se impugna al infringir las disposiciones que se citan como violadas, al realizar una deficiente integración de los expedientes en materia de fiscalización relacionados con el financiamiento a

la campaña electoral de la Coalición Compromiso por México y el C. Enrique Peña Nieto, faltando a los principios de legalidad, certeza, objetividad, así como de exhaustividad y congruencia, al integrar indebidamente los expedientes relacionados con el financiamiento oculto a la campaña de la elección presidencial de la coalición "Compromiso por México" y su candidato Enrique Peña Nieto, resolviendo de manera parcial y aislada porciones de los hechos denunciados, omitiendo realizar un análisis conjunto de las pruebas aportadas por los denunciantes como las obtenidas en la incipiente investigación realizada hasta ahora, por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Si bien la responsable integra una serie de expedientes en relación con las denuncias de hechos, vinculados con el financiamiento a la campaña de la elección presidencial de la coalición "Compromiso por México" y el C. Enrique Peña Nieto, que son los expedientes identificados con las claves Q-UFRPP 42/12; Q-UFRPP 43/12, Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12, que tuvieron su origen respecto de escrito de queja concretos y precisos; de manera posterior, la responsable incurre en una deficiente integración de los expedientes al realizar acumulaciones parciales, es decir, acumular el expediente Q-UFRPP 43/12 al Q-UFRPP 42/12; y por otra parte el expediente Q-UFRPP 246/12 al Q-UFRPP 58/12, y al integrar de manera arbitraria las pruebas o alcances ofrecidos posteriormente a la presentación de los escritos iniciales, relacionados expresamente al ser ofrecidos, con el conjunto de los expedientes y solicitándose de manera reiterada la acumulación de los citados expedientes, sin que la responsable haya dado respuesta o se haya pronunciado respecto a la solicitud de acumulación.

Este estado de cosas, provoca la desvinculación de hechos y pruebas concatenados al financiamiento encubierto a la campaña presidencial de coalición "Compromiso por México" y el C. Enrique Peña Nieto, en franca violación al debido procedimiento, ocasionando una indebida integración de los expedientes en perjuicio del procedimiento de investigación de los hechos denunciados.

La indebida integración de los expedientes relacionados con financiamiento encubierto y su falta de acumulación, deriva de criterios arbitrarios de la responsable, como puede apreciarse en relación con los asuntos que se ocupó la resolución que se impugna, caso en el que se resuelven de manera parcial los hechos particulares denunciados en las quejas a que se refiere el numeral 2 del capítulo de hechos, así como los escritos de ofrecimientos de pruebas a que se refieren los numerales 13 y 14 del capítulo de hechos del

presente medio de impugnación, sin motivar ni fundamentar la acumulación parcial de los expedientes relacionados, no obstante que de manera expresa y reiterada fue señalada la vinculación y relación de los expedientes Q-UFRPP 42/12, Q-UFRPP 43/12, y Q-UFRPP 58/12, solicitud de acumulación de los expedientes antes citados, en la que la responsable fue omisa de pronunciarse y resolver.

En efecto, de 20 promociones, entre escritos de queja, contestación a requerimientos y ofrecimientos de prueba, relacionados con financiamiento oculto a la campaña de coalición "Compromiso por México" y el C. Enrique Peña Nieto y los expedientes Q-UFRPP 42/12, Q-UFRPP 43/12, y Q-UFRPP 58/12, de los que se da cuenta en el capítulo de hechos del presente medio de impugnación, en la resolución que se impugna, se limita a conocer de 4 de los eventos relacionados (quejas y ofrecimientos de pruebas) sin que la responsable justifique y motive tal proceder de sólo acumular parcialmente 2 de los expedientes en los que venía actuando y de relacionar tan sólo 4 de 20 actuaciones de denuncia y ofrecimiento de pruebas en relación al financiamiento oculto de la citada campaña.

Es así que en la resolución que se impugna, la responsable en la acumulación parcial que realiza de sólo 2 de los 4 expedientes relacionados con el financiamiento oculto a la citada campaña electoral, además, sin motivación ni fundamentación, circunscribe a dichos expedientes las pruebas ofrecidas en los escritos del 3 de agosto de 2012 del Partido de la Revolución Democrática, en donde se aportaban elementos que pudieran estar relacionados con la obtención y canalización de recursos a la campaña de Enrique Peña Nieto, con origen en el Gobierno del Estado de México y en la que interviene de manera directa el C. Luis Videgaray Caso (coordinador de la campaña de Enrique Peña Nieto) con el manejo de una cuenta del Gobierno del Estado de México, con terminación **03800806935** de la Institución bancaria Scotiabank Inverlat; así como del escrito de pruebas del 6 de agosto de 2012, asimismo relacionado expresamente con los expedientes Q-UFRPP 42/12, Q-UFRPP 43/12, Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12, en donde se aportaban elementos que pudieran estar relacionados con la obtención y canalización de recursos a la campaña de Enrique Peña Nieto, en la que intervienen de manera directa el C. Luis Videgaray Caso (coordinador de la campaña de Enrique Peña Nieto) con el manejo de una cuenta del Gobierno del Estado de México, con terminación **03800806935** de la Institución bancaria Scotiabank Inverlat, para realizar una transferencia a nombre de una persona física llamada Marco Antonio González Pak.

De lo que se colige una actuación arbitraria, sin fundamentación ni motivación de la responsable al vincular y desvincular los elementos que le fueron aportados en relación con financiamiento oculto a la campaña presidencial de 2012, contrario a los principios de legalidad, objetividad y certeza, así como de los principios de congruencia y exhaustividad, tan es así que en la resolución que se impugna, la responsable resuelve de manera desvinculada, es decir, por una parte los hechos relacionados con la apariencia de contratos de publicidad para encubrir apoyos a la citada campaña electoral y por otra parte, el manejo de cuentas del Gobierno del Estado de México, con transferencias y manejos de manera irregular por parte de Luis Videgaray Caso, con la calidad de coordinador de la campaña electoral del C. Enrique Peña Nieto. Sin que establezca relación alguna entre los hechos sobre los que se pronuncia en la resolución que se impugna, en la que por separado se avoca a formular una serie de consideraciones desestimatorias.

Como se dio cuenta en el respectivo capítulo de hechos, a lo largo de las actuaciones en las que denunció la existencia de financiamiento a la campaña presidencial de la coalición "Compromiso por México", se señaló la estrecha vinculación de los hechos, solicitando la acumulación de los diversos expedientes que se fueron integrando, de tal suerte, que los nuevos elementos que fueron trascendiendo, se ofrecieron dentro de las actuaciones del conjunto de expedientes relacionados con el financiamiento oculto a la citada campaña presidencial, es decir, relacionando cada uno de los ofrecimientos de nuevas evidencias a los expedientes Q-UFRPP 42/12, Q-UFRPP 43/12, Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12, cuestión que fue desatendida por la responsable.

Es así que la responsable en la resolución que se impugna, se ocupa de manera aislada del elemento de fraude a la ley, consistente en el fin lícito (aparente) de contratación de publicidad en los Estados Unidos de América con la intervención de empresas mercantiles de publicidad y de actividades agropecuarias, sin aplicar la teoría de develar el velo, al limitarse a señalar que los contratos aparentes no se llevaron a cabo. Y en otra parte, al limitarse a declarar en un caso la inexistencia de la cuenta bancaria a pesar de los indicios aportados, y en otro caso, al determinar la falta de relación con los hechos denunciados a partir de la aportación de información contradictoria y objeto de alteración.

Lo anterior a partir de la falta de acumulación de los expedientes relacionados con el financiamiento oculto a la citada campaña presidencial, que permitiera la valoración

conjunta de los medios de prueba, tanto aportados por los denunciante como aquellos obtenidos en el procedimiento de investigación, lo que en esencia le lleva a la responsable a concluir como infundado el procedimiento en materia de fiscalización.

De acuerdo con lo antes expuesto, la responsable en contra de lo establecido en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, únicamente determinó una acumulación parcial de los expedientes relacionados con el financiamiento oculto a la campaña presidencial de la coalición "Compromiso por México", por una parte los expedientes Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12, y por otra los expedientes Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12; de igual manera y sin justificación alguna, determinó relacionar algunas pruebas del manejo de cuentas bancarias relacionadas con el Gobierno del Estado de México y Luis Videgaray Caso con los expedientes Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12.

Lo anterior, no obstante la estrecha vinculación de los cuatro expedientes antes citados, integrados a partir de quejas y aportación de elementos de prueba relacionados con el financiamiento oculto a la citada campaña presidencial, que constituye una misma conducta, en los que se denuncia y se relaciona expresamente a la coalición "Compromiso por México" y a su candidato Enrique Peña Nieto, es decir, contra un mismo denunciado, y proveniente de una misma causa que es el financiamiento ilícito a la citada campaña presidencial.

Es decir, se viola el principio del debido proceso al realizar la responsable una acumulación parcial de los expedientes relacionados con el financiamiento oculto a la campaña de Enrique Peña Nieto, a pesar de que el conjunto de expedientes, a saber; Q-UFRPP 42/12; Q-UFRPP 43/12; Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12 relativos a los hechos denunciados y pruebas aportadas y las que deriven del procedimiento de investigación relativos al financiamiento oculto a la campaña presidencial antes citada, se encuentran estrechamente relacionados.

Vinculación de hechos y pruebas que apuntan a los mismos sujetos denunciados, respecto de una misma conducta y provenientes de una causa, que obran en los expedientes y procedimientos ya citados que constituyen actos que unos son antecedentes de los otros, así como que unos son consecuencia de aquéllos, o como ya se ha señalado, los hechos y pruebas de unos constituyen en gran medida el elemento de aparente solicitud, en tanto que en los otros

expedientes en gran medida se encuentra la manifestación ilícita que se pretende ocultar de los hechos denunciados, por lo que no es dable decidirse sobre unos sin afectar a los otros, como ocurre en el caso de la resolución que se impugna en la que se resuelven de manera parcial los hechos denunciados, faltando a los principios de objetividad, certeza, legalidad, así como a los principios de exhaustividad y congruencia, sin la valoración conjunta de las pruebas.

Requiriéndose necesariamente que se decida sobre la legalidad o ilegalidad dentro de un mismo proceso y en una misma sentencia, contrario a lo estimado por la responsable.

En efecto, la resolución que se impugna viola el principio de legalidad al infringir de manera directa lo dispuesto por los artículos 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en los que conforme a lo antes expuesto, establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 360” (Se transcribe).

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización

“Artículo 19” (Se transcribe).

Conforme a las partes con énfasis añadido, se desprende que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, debió proceder a decretar la acumulación por conexidad y porque existe vinculación de los expedientes de procedimientos Q-UFRPP 42/12; Q-UFRPP 43/12; Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12 y de las pruebas ofrecidas en para el conjunto de los mismos, derivados de varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de la misma conducta y provenientes de una misma causa.

Para lo cual la autoridad instructora del procedimiento tuvo la oportunidad de acordar la acumulación de procedimientos desde el momento en que emitió el acuerdo de admisión o inicio y hasta el cierre de instrucción, en este caso en los dos primeros expedientes, cuya resolución se impugna.

Es así que la resolución que se impugna además de violar de manera directa los preceptos antes citados, carece de la debida motivación y fundamentación al realizar una acumulación parcial de los expedientes Q-UFRPP 42/12 y Q-

UFRPP 43/12 y de las pruebas ofrecidas conforme a los escritos de ofrecimientos de pruebas a que se refieren los numerales 13 y 14 del capítulo de hechos del presente medio de impugnación, toda vez que, posterior al 19 de junio de 2012, fecha en la que la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dictó **acuerdo de recepción y acumulación** acordando tener por recibidos y admitidos los escritos de queja integrados a los expedientes números Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12, y determinó acumular al procedimiento Q-UFRPP 42/12, el procedimiento Q-UFRPP 43/12, para en lo subsecuente ser identificado con el número Q-UFRPP-42/12 y su acumulado, en virtud de la conexidad entre los procedimientos, por existir identidad respecto a los sujetos inculcados, y la causa, que en esa oportunidad refirió como "...consistente en la presunta contratación de difusión de la imagen del candidato aludido en el extranjero, así como rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral", sin realizar posterior revisión o pronunciamiento respecto de la acumulación solicitada de otros expedientes relacionados, limitándose sin motivación ni fundamentación a integrar en los expedientes Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12 los escritos de ofrecimientos de pruebas a que se refieren los numerales 13 y 14 del capítulo de hechos del presente medio de impugnación, a pesar que en dicho ofrecimiento se relacionó asimismo con los expedientes Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12.

Es decir, la autoridad responsable de la sustanciación de los expedientes relacionados con el financiamiento encubierto a la campaña de Enrique Peña Nieto fue omisa en emitir un acuerdo, es decir, de fundar y motivar la negativa o improcedencia de la acumulación solicitada, asimismo omitió fundar y motivar debidamente la integración de los escritos de ofrecimientos de pruebas a que se refieren los numerales 13 y 14 del capítulo de hechos del presente medio de impugnación a los expedientes Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12 y no a los expedientes Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12. Siendo que los preceptos legales antes citados obligan a la citada Unidad de Fiscalización a exponer los razonamientos que motivaron tales determinaciones. Configurándose asimismo una omisión de pronunciarse y resolver respecto de la acumulación solicitada, misma que inclusive fue hecha del conocimiento de esta Sala Superior conforme a lo consignado en el numeral 9 del capítulo de hechos del presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio de interpretación, particularmente en la parte con énfasis añadido:

“CONEXIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA” (Se transcribe).

Asimismo resulta ilustrativo lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento del Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el que se previene que a fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de conexidad de la causa, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos en el mismo sentido a fin de evitar resoluciones contradictorias, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 15” (Se transcribe).

Del precepto anterior asimismo es rescatable su última parte, en la que dispone que la acumulación deberá resolverse de oficio o, a petición de parte, previa valoración correspondiente, es decir, debiéndose fundar y motivar la determinación o desestimación de la acumulación, más aún cuando existe petición expresa y reiterada como sucedió en el caso que nos ocupa.

En tal sentido la responsable en la resolución que se impugna, viola de manera directa asimismo lo dispuesto por los artículos 359, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, párrafo 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en los que se dispone lo siguiente:

“Artículo 359” Se transcribe).

“Artículo 18” Se transcribe).

De los preceptos antes citados se colige que las pruebas admitidas, en este caso, en los expedientes Q-UFRPP 42/12, Q-UFRPP 43/12, Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12 formados con motivo de una serie de indicios relativos al financiamiento fuera de los canales legales de la coalición "Compromiso por México" y su entonces candidato Enrique Peña Nieto, a partir de dicha identidad deben ser valorados en su conjunto, de lo contrario se corre el riesgo de la emisión de una resolución parcial como la que en este caso nos ocupa.

Es decir, se están valorando hechos, actos y pruebas, contrario a los preceptos que se citan como violados, es

decir, de manera separada, cuando dichos elementos que obran en cada uno de los expedientes cuya acumulación se reclama, siendo que las denuncias que dieron origen a los expedientes Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12, constituyen básicamente los elementos de apariencia lícita de los actos de fraude a la ley que se denuncian, guardando -contrario a lo estimado por la responsable- un vínculo indisoluble con los indicios y elementos que obran en los demás expedientes cuya acumulación se reclama, es así que en el conjunto de expedientes existen antecedentes de los otros y asimismo unos son consecuencia de los otros y que no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros, requiriéndose así que se decida sobre su legalidad o ilegalidad dentro de un mismo proceso y en una misma sentencia.

Por lo que no sólo existe el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, que previene la figura jurídica de la acumulación, sino que además, se desvirtúan los elementos aportados por los denunciados y los obtenidos en las incipientes investigaciones, a partir de su análisis parcial, sin concatenación de los medios de prueba, como lo disponen los preceptos antes citados. Al partir asimismo de una indebida integración de los expedientes relacionados con el financiamiento oculto a la citada campaña presidencial, como se evidencia, en la relación que se hace exclusivamente con los expedientes Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12, de los escritos de ofrecimientos de pruebas a que se refieren los numerales 13 y 14 del capítulo de hechos del presente medio de impugnación que se ofrecieron expresamente para el conjunto de expedientes Q-UFRPP 42/12, Q-UFRPP 43/12, Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12, sin que la responsable en su calidad de sustanciadora y resolutora haya resuelto al respecto.

Es así que si bien el conjunto de elementos e indicios allegados a la responsable en relación con el financiamiento al margen de la ley, de la campaña presidencial antes citada, fueron dando lugar a la integración de varios expedientes, entre los que se identifican con número de clave Q-UFRPP 42/12, Q-UFRPP 43/12, Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12 y que en su oportunidad se dictaron acuerdos parciales de acumulación, resulta evidente que antes del cierre de instrucción en los expedientes cuya resolución se impugna, dada la vinculación que existe en la materia del conjunto de expedientes citados, así como de los ofrecimientos de prueba que fueron relacionados con el conjunto de dichos expedientes, y de expresa y reiterada solicitud de acumulación llevada inclusive hasta esta Sala Superior, la responsable debió en primer término pronunciarse y resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitada acumulación, asimismo debió establecer la relación existente

o no, del conjunto de hechos, indicios y elementos en torno a la existencia de financiamiento a la campaña electoral de Presidente de la República, toda vez que de manera expresa desde el primer escrito de queja y posteriores ofrecimientos de prueba se manifestó la existencia de actos de fraude a la ley, en el que se aparentaba una contratación de propaganda para realizarse en los Estados Unidos de América, como una maquinación para encubrir la obtención y suministro de recursos económicos a la campaña electoral de Enrique Peña Nieto.

Ante este estado de cosas lo procedente es revocar la resolución impugnada, a efecto de que los expedientes relacionados se resuelvan de manera conjunta, conforme lo disponen los preceptos jurídicos que se citan como violados.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen el conjunto de considerandos y resolutive de la resolución dictada en los expedientes con las claves Q-UFRPP 42/12 y su acumulado Q-UFRPP 43/1, en virtud de la indebida integración de los expedientes relacionados con financiamiento oculto a la campaña de Enrique Peña Nieto, así como la falta de la realización de una investigación para el conocimiento cierto de los hechos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva y por consiguiente violación a las reglas de valoración de las pruebas.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Los artículos 14; 16; 41, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 38, párrafo 1, a), k) y u); 40; 77; 78; 79, párrafo 3; 81, párrafo 1, incisos c), o), s) y t); 105, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 229, párrafos 1 y 2; 342, párrafo 1, incisos a), c), h), l) y n); 344, párrafo 1, incisos c) y f); 358, párrafo 1; 359; 360, párrafo 1; 365; 376, párrafos 6 y 7 y 377, párrafos 1, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13, párrafo 3; 18, párrafos 1 y 2; 19, párrafos 1, 2 y 4; 28; 29; 30; 31; 32; 33 y 34 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio a la parte que represento y al interés público la resolución que se impugna al infringir las disposiciones que se citan como violadas, mismas que establecen los principios de legalidad, certeza y objetividad de los que a su vez derivan las reglas del debido procedimiento, los principios de congruencia y exhaustividad, que se reitera son inobservados en la resolución que se impugna.

En efecto, del conjunto de considerandos de la resolución que se impugna se advierte una indebida integración de los expedientes relacionados con financiamiento oculto a la campaña de Enrique Peña Nieto, cuya resolución se impugna, así como la falta de la realización de una investigación para el conocimiento cierto de los hechos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, lo que lleva a la responsable a dejar de observar las reglas de valoración de las pruebas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de los Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Es así que en la resolución que se impugna la responsable toma en consideración y analiza tan sólo algunos de los elementos que forman parte de las quejas y pruebas ofrecidas en relación con el posible financiamiento oculto a la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto, que integró en los expedientes Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12, es decir, de las evidencias que simulan contratos de publicidad en los Estados Unidos de América en los que intervienen diversas personas físicas y mercantiles de publicidad y agropecuarias y por otra parte, de las evidencias del manejo irregular de cuentas bancarias del Gobierno del Estado de México con la intervención del C. Luis Videgaray Caso, entonces coordinador de la campaña del C. Enrique Peña Nieto.

Es así que la integración del expediente y análisis del expediente incurren en vicios de origen, lo cual puede apreciarse desde las consideraciones preliminares establecidas en los que la responsable denomina "estudio de fondo", en los términos siguientes:

*'2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, procede fijar el fondo del presente asunto, mismo que se constriñe en determinar si a través de instrumentos contractuales no ejecutados, se obtuvieron recursos por 56 millones de dólares, que se destinaron a la campaña del otrora candidato a la presidencia de la Coalición Compromiso por México, el C. Enrique Peña Nieto. Es decir, debe determinarse si la firma de contratos por supuestos servicios de publicidad fue utilizada para encubrir la **obtención, transferencia y manejo** de fondos financieros provenientes del Gobierno del Estado de México y diversas empresas de carácter mercantil que beneficiaron la campaña del citado ciudadano. Derivado de lo anterior, deberá analizarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

En consecuencia, ante la multiplicidad de elementos que conforman la narración de hechos presentados por los partidos políticos denunciantes, a partir del contenido de diversas notas periodísticas, se procederá a realizar el análisis sobre la veracidad en la actualización de cinco premisas necesarias y suficientes, con las cuales se acreditaría que la firma de contratos por supuestos servicios de publicidad fue utilizada para encubrir la obtención, transferencia y manejo de fondos financieros provenientes de empresas de carácter mercantil y del Gobierno del Estado de México, que beneficiaron la campaña del otrora candidato de la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto. Dichas premisas se detallan a continuación:

1. La veracidad sobre la celebración y cumplimiento de las prestaciones pactadas en los contratos.
2. La utilización de la firma de José Luis Ponce de Aquino en los contratos, para la obtención de recursos.
3. El depósito de los recursos obtenidos, en la cuenta de Jiramos S.A. de C.V. y/o Alejandro Carrillo Garza Sada.
4. La obtención de recursos provenientes del Estado de México y/o empresas de carácter mercantil.
5. La utilización de los recursos obtenidos para el financiamiento de la campaña de Enrique Peña Nieto.

...

En el **apartado A**, se analizarán los dos contratos celebrados y sus correspondientes efectos. De dicho análisis podrá determinarse el punto identificado como 1) de las premisas antes descritas, es decir si los contratos efectivamente fueron celebrados en los términos planteados por los quejosos en sus escritos de denuncia.

Posteriormente, en el **apartado B**, se estudiará si como resultado de la firma de los contratos investigados, se obtuvieron recursos por 56 millones de dólares; mismos que presuntamente fueron depositados en la cuenta a nombre de Jiramos, S.A. de C.V. y/o Alejandro Camilo Garza Sada en la Institución Bancaria Banca Monex, S.A.; según atestiguó el C. José Luis Ponce de Aquino. De esta manera, se acreditarán o desvirtuarán las premisas planteadas en los numerales 2) y 3) del listado anterior.

Por su parte, en el **apartado C** se examinará si los 56 millones de dólares presuntamente obtenidos a partir de la firma de los contratos procedían del Gobierno del Estado de México y/o de las empresas de carácter mercantil; y en su caso, tener certeza sobre el flujo de los recursos involucrados, con lo cual se acreditará el supuesto previsto en el numeral 4) del listado anterior.

*En este mismo tenor, en el **apartado D**, se considerará si el presunto financiamiento proveniente del Gobierno del Estado de México y/o de las empresas de carácter mercantil, fue destinado a favor de la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto y si con ello se actualizó en su caso, un rebase al tope de gastos de campaña, dando respuesta de esta manera, al numeral 5).*

Posteriormente, se procederá a la valoración del material probatorio obtenido durante la sustanciación de este procedimiento, para posteriormente hacer el análisis de las mismas, de manera que esta autoridad esté en condiciones de arribar a las conclusiones desprendidas de las mismas y finalmente emitir el pronunciamiento correspondiente.

Como puede colegirse del considerando marcado con el numeral 2, la responsable en la resolución que se impugna, pretende derivar y calificar del acto mismo de simulación o encubrimiento, es decir, de uno de los elementos al fraude a la ley, la maquinación para la obtención y suministro de financiamiento al margen de la ley a la campaña presidencial citada, asimismo, coloca énfasis en el cumplimiento de los contratos simulados y por otra parte califica que los hechos denunciados tan sólo deriva de notas periodísticas, lo que verifica el vicio de origen en la integración del expediente, del procedimiento de investigación y valoración final que sustenta la resolución que se impugna. A partir de ello, establece 5 premisas, siendo que en las premisas 3 y 4, tan sólo considera de manera parcial el conjunto de los elementos denunciados, sin relacionar ni descartar la posible relación con los elementos que obran en los expedientes Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12.

Asimismo es de hacer notar en la parte final de las consideraciones de la responsable antes transcritas, existe un sesgo trascendente en el que se prejuzga, al anticipar conclusiones antes de la valoración del material probatorio, lo que vicia la resolución que se impugna al carecer de la debida motivación y fundamentación.

Es así que la responsable en el procedimiento de investigación e integración de los expedientes cuya resolución se impugna, observa los principios de legalidad, objetividad, certeza y profesionalismo, se avocó a realizar requerimientos sin relación con los hechos denunciados, como es el caso de requerir a la empresa GM Global Media, S.A. de C.V., informara si su representada tenía alguna relación contractual directa con personas distintas a las precisadas en el acto de simulación, por lo que de manera obvia refirió la representante legal de dicha empresa que **no había tenido ninguna relación contractual con las**

personas físicas ni morales mencionadas en párrafos anteriores. No obstante, reconoció haber firmado un contrato de prestación de servicios de forma conjunta con Jiramos S.A. de C.V., y Frontera Televisión Network LLP. Dicho contrato tenía como objeto contratar a la televisora para servicios de desarrollo de promocionales para sus empresas.

En el mismo sentido, la responsable sin la diligencia y discreción que amerita el caso, y sin atender la naturaleza de la queja en la que se refiere la existencia de actos simulados "solicitó que confirmara alguna relación", al Director de las empresas Servicios Integrales al Sector Agropecuario, S.C. y Confederación de Porcicultores Mexicanos, A.C., con el Partido Revolucionario Institucional, el entonces candidato Enrique Peña Nieto, o bien, con los CC. Erwin Manuel Lino Zarate, Roberto Calleja Ortega, David López Gutiérrez, Manuel Gascón Hurtado, Hugo Viguertz, Alfredo y José Carrillo Chontkowsky, por lo que de manera obvia, el C. Alejandro Ramírez González informó que dichas empresas **no intervinieron en contrato alguno de publicidad respecto a la promoción de la imagen en el extranjero del entonces candidato por la Coalición Compromiso por México ni** haber tenido alguna relación contractual con las personas físicas Erwin Manuel Lino Zarate, Roberto Calleja Ortega, David López Gutiérrez, Hugo Viguertz, Alfredo y José Carrillo Chontkowsky y Manuel Gascón Hurtado, con el Partido Revolucionario Institucional ni con el entonces candidato Enrique Peña Nieto. Sin embargo, confirmó que el seis de enero de dos mil doce, Servicios Integrales al Sector Agropecuario, S.C. **celebró un contrato con una sociedad Mexicana denominada Intelimedia, S.A. de C.V. para llevar a cabo la promoción de servicios agropecuarios mexicanos en los Estados Unidos de Norteamérica**, por un monto de \$15,000,000.00 (quince millones de dólares 00/100, moneda de curso corriente en los Estados Unidos de América), lo anterior, de acuerdo a los énfasis marcados por la propia responsable.

Es así que la responsable realiza una investigación para el conocimiento cierto de los hechos que no reúne los requisitos de seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, lo que le lleva a realizar las consideraciones carentes de motivación y fundamentación siguientes:

'Por lo tanto, hasta este momento se puede concluir que, de conformidad con las declaraciones vertidas por las empresas mexicanas de carácter mercantil relacionadas con la firma de los contratos que dieron origen al presente asunto, se tienen mayores elementos para considerar que existieron los contratos, sin embargo, éstos fueron firmados con la

intención de publicitar a las citadas empresas, publicidad que no se llevó a cabo y que por lo tanto no hubo prestación de servicios ni contraprestación alguna, además se puede determinar que de conformidad con las respuestas rendidas por los requeridos hasta este punto de la investigación, los dos contratos celebrados en nada tuvieron relación con Enrique Peña Nieto ni con su candidatura a la presidencia de la República.

En este tenor, a fin de profundizar en el estudio del presunto objeto de los contratos referidos con anterioridad, la autoridad fiscalizadora dio lectura a los documentos presentados por las partes, encontrando que en ningún momento se especifica el tipo de servicios que se están contratando, ya que únicamente se menciona que se trata de "una campaña publicitaria", sin detallar el tipo de campaña, el objeto publicitado, la duración y alcance de la misma. Aun las órdenes de inserción que acompañan a los contratos correspondientes y que posteriormente serían presentadas ante la Corte del Distrito Central de California, resultan vagas y ambiguas, pues de ellas no se alcanza a dilucidar el objeto que el oferente se había comprometido a publicitar.

De la simple lectura de las anteriores consideraciones, particularmente en las partes con énfasis añadido, se desprende una evidente incongruencia, puesto que primero la responsable sostiene que los contratos fueron firmados con la intención de publicitar a las citadas empresas, y posteriormente la propia responsable observa que: en ningún momento se especifica el tipo de servicios que se están contratando, ya que únicamente se menciona que se trata de "una campaña publicitaria", sin detallar el tipo de campaña, el objeto publicitado, la duración y alcance de la misma, que inclusive las órdenes de inserción que acompañan a los contratos correspondientes, resultan vagas y ambiguas, pues de ellas no se alcanza a dilucidar el objeto que el oferente se había comprometido a publicitar.

Luego entonces, carece de sustento la consideración tajante de la responsable en el sentido de que los "...contratos celebrados en nada tuvieron relación con Enrique Peña Nieto ni con su candidatura a la presidencia de la República". De lo que se colige la deficiente motivación y fundamentación de la resolución que se impugna.

Resultando irrelevante, contrario a lo estimado por responsable, que la publicidad no haya llevado a cabo y que no hubiera prestación de servicios ni contraprestación alguna, puesto que se trata precisamente de actos denunciados como de simulación y de encubrimiento a actos ilícitos de obtención de financiamiento al margen de la ley.

Los cuales, dicho sea de paso, se encuentran plenamente acreditados, con la anotación involuntaria de la responsable de que EN NINGÚN MOMENTO SE ESPECÍFICA EL TIPO DE SERVICIOS QUE SE ESTÁN CONTRATANDO, YA QUE ÚNICAMENTE SE MENCIONA QUE SE TRATA DE "UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA", SIN DETALLAR EL TIPO DE CAMPAÑA, EL OBJETO PUBLICITADO, LA DURACIÓN Y ALCANCE DE LA MISMA, QUE INCLUSIVE LAS ÓRDENES DE INSERCIÓN QUE ACOMPAÑAN A LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES, RESULTAN VAGAS Y AMBIGUAS, PUES DE ELLAS NO SE ALCANZA A DILUCIDAR EL OBJETO QUE EL OFERENTE SE HABÍA COMPROMETIDO A PUBLICITAR.

Apreciándose a simple vista, elementos evidentes de fraude a la ley y confirmándose importantes elementos de los hechos denunciados.

En otro elemento del procedimiento de investigación en el que se denota la ausencia de una investigación en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, la responsable sin guardar el debido sigilo, diligencia y discreción de conformidad con la naturaleza de los hechos denunciados, indica que:

*“...a fin de contar con mayores elementos que permitieran confirmar o desmentir la veracidad de las pruebas documentales presentadas por el accionante y por los representantes legales de las empresas requeridas hasta ese momento, la autoridad fiscalizadora requirió el trece de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/9244/2012, al representante legal de Intelimedia, S.A. de C.V. **a fin de que confirmara si la empresa que representa tuvo alguna relación contractual** con los representantes legales de GM Global Media, S.A. de C.V.; Confederación de Porcicultores Mexicanos, A.C.; Servicios Integrales al Sector Agropecuario, S.C y Jiramos, S.A. de C.V., o bien, con los CC. Erwin Manuel Lino Zarate, Roberto Calleja Ortega, David López Gutiérrez, Hugo Viguertz, Manuel Gascón Hurtado, Alfredo y José Carrillo Chontkowsky, el Partido Revolucionario Institucional, el entonces candidato Enrique Peña Nieto; o bien, con las personas que formaban parte de su equipo de campaña.*

[énfasis añadido]

A la solicitud antes mencionada, el veintitrés de agosto de dos mil doce, el C. José Luis Ponce de Aquino, en carácter de Administrador Único de la persona moral requerida, informó que:

'FRONTERA TELEVISIÓN NETWORK (FTN), celebró con fecha 28 de noviembre de 2011, contrato de prestación de servicios con Mario Ignacio Moran Jiménez, representante de GM Global, S.A. de C.V. y Alejandro Carrillo Garza Sada, representante legal de la empresa Jiramos, S.A. de C.V., en los términos y condiciones establecidas en el mismo contrato. En el entendido que mediante convenio de fecha 06 de diciembre de 2011 se dio por terminado.

INTELIMEDIA, S.A. de C V. celebró con fecha 06 de enero del 2012 contrato de prestación de servicios con Alejandro Ramírez González, representante de la Confederación de Porcicultores Mexicanos, A.C. y Servicios Integrales al Sector Agropecuario (SISA) en los términos y condiciones establecidas en el mismo contrato.

Haciendo de su conocimiento que los contratos citados en ningún momento se llevaron a cabo o se ejecutaron por no cumplir lo pactado en los mismos por las contrapartes contratantes, ni cubrir los anticipos establecidos ni ninguna cantidad alguna (sic) de dinero.

...

Las empresas que represento en ningún momento han tenido o tienen relación contractual con los señores Edwin (sic) Manuel Lino Zarate, Roberto Calleja Ortega y David López.

...

Las empresas que represento en ningún momento han tenido o tienen relación contractual con el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Las empresas que represento en ningún momento han tenido o tienen relación contractual con el entonces candidato Enrique Peña Nieto o bien con las personas que formaban parte del equipo de campaña del entonces candidato, aclarando que con las personas que se suscribieron contratos de prestación de servicios lo fueron únicamente con Mario Ignacio Moran Jiménez, representante de GM Global (sic) S.A. y Alejandro Carrillo Garza Sada, representante legal de la empresa Jiramos S.A. de C.V. y Alejandro Ramírez González, representante de la Confederación de Porcicultores Mexicanos, A.C. y Servicios Integrales al Sector Agropecuario (SISA) en los términos, condiciones y objetos establecidos en los mismos contratos.

Reiterando que estos contratos no se concretizaron por no cumplir lo pactado en los mismos por las contrapartes contratantes ni recibir de nuestra parte los anticipos establecidos ni ninguna cantidad alguna (sic) de dinero'.

*Por lo que hace a la declaración de José Luis Ponce de Aquino, representante legal y su dueño de las empresas **Frontera Televisión Network LLP** e **Intelimedia, S.A. de C.V.**, se puede concluir que coincide con las declaraciones hechas por los representantes legales de **GM Global Media, S.A. de C.V. y Servicios Integrales al Sector Agropecuario, S.C.** Asimismo, se puede advertir que incluso su declaración resulta distinta en esencia comparada con la que proporcionó a los medios de comunicación, esto es, porque en la respuesta dada a esta autoridad deja en claro que las empresas que representa en ningún momento han tenido o tienen relación contractual con los señores Erwin Manuel Lino Zarate, Roberto Calleja Ortega y David López ni con el Partido Revolucionario Institucional ni con el otrora candidato Enrique Peña Nieto o bien con las personas que formaban parte del equipo de campaña del entonces candidato”.*

[énfasis de subrayado añadido]

De las consideraciones antes citadas se colige que la responsable se limitó y se circunscribió a requerir al principal testigo de los hechos denunciados, confirmar relaciones contractuales formales de prestación de servicios, obteniendo como respuesta obvia, el reconocimiento de los contratos asimismo reconocidos por GM Global Media, S.A. de C.V. y Servicios Integrales al Sector Agropecuario, S.C. y negando cualquier vínculo contractual formal de sus empresas con otras personas físicas y el Partido Revolucionario Institucional, el candidato Enrique Peña Nieto y su equipo de campaña. Lo cual además no constituye un hecho controvertido ni que forme parte de las denuncias, en las que en ningún momento se refiere alguna relación contractual formal, sino la utilización de actos jurídicos de apariencia lícita para encubrir otros de naturaleza ilícita.

Sin embargo, contrario a lo estimado por la responsable, confirma el C. José Aquino que los citados contratos de prestación de servicios, no se llevaron a cabo o se ejecutaron por no cumplir lo pactado en los mismos por las contrapartes contratantes, ni cubrir los anticipos establecidos ni ninguna cantidad alguna (sic) de dinero, es decir por incumplimiento de las empresas contratantes que de acuerdo a la información con la que se cuenta en ningún momento tuvieron ese propósito.

Es así que se evidencia que la responsable se limitó a requerir al C. José Aquino respecto de la celebración de contratos formales de prestación de servicios, reconocidos por las empresas mercantiles que en ellos intervinieron, siendo omiso en requerir información fundamental en la investigación de los hechos, en relación con todo lo

declarado públicamente, así como del contrato presentado por el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito CEMM/629/2012, de fecha 18 de julio de 2012, en el que aparecen los nombres de José Luis Ponce de Aquino y los CC. Alejandro Carrillo Garza Sada; Francisco Javier Torres González; José Luis Gutiérrez Miranda; Manuel Gascón Hurtado, con las firmas de José Luis Ponce de Aquino y José Luis Gutiérrez Miranda, en el que se detalla con claridad que el objeto del contrato es "*promocionar en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, al candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI)*" y que por medio de ese contrato las partes se comprometen a "*Unir sus intereses, infraestructura, contactos y esfuerzos profesionales; para lograr la adjudicación de una campaña publicitaria para promocionar en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, al candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI)*".

En efecto, la responsable respecto de lo declarado públicamente por el C. José Luis Ponce de Aquino y el contrato en el que aparece su firma así como la de José Luis Gutiérrez Miranda, se limita a señalar sin la debida motivación y fundamentación y faltando a los principios de imparcialidad, objetividad y certeza que:

'...Asimismo, se puede advertir que incluso su declaración resulta distinta en esencia comparada con la que proporcionó a los medios de comunicación, esto es, porque en la respuesta dada a esta autoridad deja en claro que las empresas que representa en ningún momento han tenido o tienen relación contractual con los señores Erwin Manuel Lino Zarate, Roberto Calleja Ortega y David López ni con el Partido Revolucionario Institucional ni con el otrora candidato Enrique Peña Nieto o bien con las personas que formaban parte del equipo de campaña del entonces candidato.

...

No obstante, cabe señalarse que el contrato presentado por el quejoso carecía de firma autógrafa de tres de los cuatro presuntos contratantes; además de que los nombres de los firmantes en dicho acto jurídico eran distintos a los que, de conformidad con las entrevistas realizadas a José Luis Ponce de Aquino, habían participado de forma directa en la celebración de los convenios efectuados con el empresario mexicano-estadounidense'.

Más adelante al referirse a la valoración de las pruebas, la responsable refiere lo siguiente:

'No puede otorgarse el mismo grado de certeza a un documento presentado por los propios sujetos involucrados

en el procedimiento de estudio, que a un documento de origen desconocido, incluso para el propio oferente.

Consideraciones que resultan contrarias a la realización de una investigación en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, así como de las reglas de valoración de pruebas y a los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, en virtud de que considera la responsable que la respuesta a un requerimiento circunscrito a contratos específicos de prestación de servicios, resulta distinta en esencia comparada con la que José Aquino proporcionó a los medios de comunicación, estimando la responsable bajo tal consideración, que las empresas del citado José Aquino en ningún momento han tenido o tienen **relación contractual** con los señores Erwin Manuel Lino Zarate, Roberto Calleja Ortega y David López ni con el Partido Revolucionario Institucional ni con el otrora candidato Enrique Peña Nieto o bien con las personas que formaban parte del equipo de campaña del entonces candidato, lo cual resulta una obviedad, pero que carece de relación con los hechos denunciados, relativos a una maquinación en la que si bien se verifica la existencia de aparentes actos jurídicos de carácter lícito que son los contratos de prestación de servicios, no lo son los que se pretende encubrir, consistentes en financiamiento al margen de la ley a la campaña electoral presidencial.

En el mismo sentido tampoco resulta eficaz la investigación y además se violan las reglas de valoración de las pruebas, bajo las consideraciones de la responsable en relación al contrato presentado por la parte que represento, en el que aparecen los nombres de José Luis Ponce de Aquino y los CC. Alejandro Carrillo Garza Sada; Francisco Javier Torres González; José Luis Gutiérrez Miranda; Manuel Gascón Hurtado, con las firmas de José Luis Ponce de Aquino y José Luis Gutiérrez Miranda, documental que desestima sin realizar ningún requerimiento o diligencia, justificando dicha omisión, con el argumento insustancial de que dicho contrato *"...carece de firma autógrafa de tres de los cuatro presuntos contratantes; además de que los nombres de los firmantes en dicho acto jurídico eran distintos a los que, de conformidad con las entrevistas realizadas a José Luis Ponce de Aquino, habían participado de forma directa en la celebración de los convenios efectuados con el empresario México-estadounidense"*. Siendo que contrario a lo estimado por la responsable, dicho documento si cuenta con firma en los nombres de José Luis Ponce de Aquino y José Luis Gutiérrez Miranda y el hecho de que involucre otros nombres no justifica la desestimación sino que más bien son motivo para ampliar la investigación con nuevos elementos, y resulta evidente que se trata de una contrato adicional a los que

públicamente se habían reconocido en las declaraciones públicas del C. José Aquino, de cualquier modo las consideraciones de la responsable respecto a dicha documental carecen de motivación y demuestran que la investigación de los hechos denunciados no se realizó en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, como lo dispone la ley.

Más adelante la responsable indica que *"...se procedió a comparar las firmas plasmadas en dicha documentación y cotejarlas con las firmas y copias simples de los documentos de identificación que acompañaron las respuestas de referencia, apreciando a simple vista sin necesidad de ser perito en la materia, que los trazos y rasgos generales de las firmas coincidían entre sí"*. Sin precisar los nombres y las firmas a que se refiere y sin que haya requerido a los interesados respecto del contenido y autenticidad de las firmas plasmadas en el contrato en cuestión.

Es importante destacar que el citado contrato, respecto del cual la responsable no realiza ninguna investigación, resulta un elemento importante para entender la denuncia del C. José Aquino, toda vez que se trata de una evidencia nueva y distinta de manifestación de voluntades que no tiene la naturaleza pública que la responsable pretende, al equiparlo con los contratos de prestación de servicios ya acreditados, ello en virtud de que el contrato en cuestión en su cláusula cuarta, invoca precisamente el compromiso de confidencialidad y el carácter de secreto industrial, con excepción hecha de los contratos de prestación de servicios que a la responsable le importan en cuanto su cumplimiento. Siendo que el propósito manifiesto del citado acuerdo de voluntades, sujeto a verificación por parte de la responsable, es la de *"Unir sus intereses, infraestructura, contactos y esfuerzos profesionales; para lograr la adjudicación de una campaña publicitaria para promocionar en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, al candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI)"* compromiso que evidencia los elementos de fraude a la ley que desde la presentación del primer escrito de queja se hizo notar respecto de las evidencias que trascendieron al espacio público. De todo esto, se colige la falta de motivación y fundamentación de las consideraciones antes anotadas de la responsable, mismas que sustentan el sentido de la resolución que se impugna.

Otra imprecisión de la responsable que es importante destacar y dejar asentada, es que sostiene sin sustento que *"...los contratos fueron celebrados por las empresas mencionadas, en las fechas indicadas por los quejosos; no obstante, los mismos fueron rescindidos por*

incumplimiento de las partes, quedando sin efectos las contraprestaciones originalmente pactadas", el énfasis es añadido por la propia responsable; siendo que conforme a la instrumental de actuaciones y derivado del conjunto de antecedentes, consideraciones que constan en la resolución que se impugna, sólo existe la evidencia de la rescisión del primer contrato, y no precisamente por las causas que refiere la responsable, sino por sustitución, como lo refiere la propia responsable, a saber:

Fecha	Hecho relevante	Sujetos involucrados
28 de noviembre de 2011	Primer contrato de prestación de servicios por concepto de campaña publicitaria.	Celebrado entre: •Frontera Televisión Network LLP, representada por los CC. José Aquino, José Luis Gutiérrez Miranda y Francisco Javier Torres González, en su carácter de Representante Legal y Apoderados, respectivamente. •GM Global Media, S.A. de C.V. y Jiramos, S.A. de C.V. representada por los CC. Mario Ignacio Moran Jiménez y Alejandro Carrillo Garza, ambos en carácter de apoderados.
6 de enero de 2012	Convenio de terminación de servicios profesionales.	Celebrado por los mismos sujetos que el punto anterior, en razón de dejar sin efecto el contrato descrito como "Primer contrato de prestación de servicios por concepto de campaña publicitaria".
6 de enero de 2012	Segundo contrato de prestación de servicios por concepto de campaña publicitaria.	Celebrado entre: •Intelimedia, S.A. de C.V. representada por los CC. José Luis Ponce de Aquino, y Francisco Javier Torres González; •Servicios Integrales al Sector Agropecuario, S.C. representada por su socio administrador el C. Alejandro Ramírez González.

Y en el segundo contrato, a decir del C. José Aquino, por *"...no cumplir lo pactado en los mismos por las contrapartes contratantes ni recibir de nuestra parte los anticipos establecidos ni ninguna cantidad alguna (sic) de dinero"*, es decir, en ningún momento se verifica la rescisión de contratos estimada sin sustento por la responsable.

Asimismo la responsable en su apartado A, concluye que:

'De igual forma, fue posible advertir que, contrario a lo sostenido por los denunciantes, de la documentación presentada por las diversas empresas, no se desprendían elementos, siquiera a nivel indiciario, que permitieran suponer que la celebración de dichos contratos había tenido por objeto la promoción personalizada de Enrique Peña Nieto en el extranjero.'

[énfasis añadido]

Consideración que deriva de un análisis parcial de los hechos denunciados y de los actos de apariencia lícita, así como de una incipiente investigación en que sin embargo, confirmó la existencia de los actos de simulación denunciados, además que la responsable equivoca y confunde el sentido de las quejas y pruebas presentadas en torno al financiamiento al margen de la ley a la campaña electoral de Enrique Peña Nieto y no a promoción personalizada en el extranjero, que expresamente se señaló como un simple ardid.

En la otra parte de la resolución que se impugna, que la responsable identifica como apartado B, asimismo se incurre en una falta de investigación en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, así como una indebida valoración de los elementos de prueba, toda vez que si bien considera el testimonio del C. José Luis Ponce de Aquino en el sentido de haber presenciado la transferencia bancaria de supuestas cuentas con dinero de procedencia desconocida; a una cuenta en la sucursal Banca Monex identificada con el número 36923384 a nombre de Jiramos, S.A. de C.V., así como de la cuenta ABA0210089 de la Institución Bancaria Citibank México, S.A., fusionada con Banco Nacional de México, S.A. Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Banamex y Citibank México, S.A., mismas cuya existencia se verifica, en el caso de la cuenta ABA021000089 que corresponde a Citibank Nueva York y la cuenta No. 36923384 que corresponde a una cuenta en dólares establecida en Citibank Nueva York a nombre de Banca Monex, S.A., a través de la cual se realizan transacciones de los clientes. La responsable lo desestima a partir de consideraciones sin sustento, omitiendo profundizar en la investigación a partir de la corroboración sustancial de los hechos denunciados.

En efecto, la responsable, no obstante que confirma la existencia de las cuentas con características descritas en el testimonio y denuncia, es decir, de cuentas para transferencias de clientes en moneda extranjera, que pudieron ser utilizadas de acuerdo al testimonio del C. José Aquino, es decir, como una prueba indirecta, sin embargo la responsable las desestima pretendiendo exactitud en los datos proporcionados, sin tomarlos como elementos e indicios que corroboran los hechos denunciados, es así que se limita a desestimar tales indicios bajo la simple consideración de que el número de cuenta no corresponde a una empresa de carácter mercantil; sino a una cuenta concentradora de la Institución Bancaria Banca Monex, situación que, contrario a lo considerado por la responsable no desvirtúa los hechos denunciados, sino que por el contrario, confirma el uso de una cuenta de atención a

clientes para la transferencia de recursos en moneda extranjera, por lo que carecen de sustento las consideraciones de la responsable siguientes:

*'De la respuesta anterior, se depredieron elementos que contrario a lo aducido por los quejosos desvirtuaba la presunta existencia de una cuenta bancaria destinada para la transferencia de recursos de procedencia desconocida, ya que la cuenta investigada no correspondía a una empresa de carácter mercantil; sino que se trataba de una **cuenta concentradora de la Institución Bancaria Banca Monex**, a través de la cual realiza operaciones con bancos extranjeros.*

*Por tanto, se obtuvieron elementos para acreditar que la supuesta cuenta concentradora a nombre de Alejandro Carrillo Garza Sada, a través de la cual se recolectaban y posteriormente redistribuían recursos a favor de la campaña del C. Enrique Peña Nieto **era inexistente**'.*

La existencia del número de cuenta se confirmó, tanto en relación a la institución bancaria como respecto de las características de utilidad de dicha cuenta, confirmándose de manera adicional que Jiramos, S.A. de C.V., contaba con una cuenta en Banca Monex.

Asimismo es de hacer notar que la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que proporcionara todos los números de las cuentas bancarias, así como estados de cuenta de los meses de octubre de dos mil once a mayo de dos mil doce, cuyo titular fuera la empresa Jiramos, S.A. de C.V., y/o Alejandro Carrillo Garza Sada y sin embargo, no le fue proporcionada toda la información disponible ya que a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, obtuvo información sobre la existencia de una cuenta de compraventa de divisas y servicios financieros a nombre de Alejandro Carrillo Garza Sada, aperturada en la Institución Bancaria Grupo Financiero Monex.

De lo que se desprende una insuficiente investigación realizada por la Unidad de Fiscalización y una indebida valoración de los elementos de prueba, que le lleva a concluir:

'De igual forma, esta autoridad realizó un minucioso análisis a los estados de cuenta presentados, en especial al periodo comprendido entre el uno y ocho de diciembre de dos mil once, por ser ésta la fecha en que José Luis Ponce de Aquino presuntamente atestiguó la transferencia de recursos a favor del sujeto referido con anterioridad. No obstante, de los estados de cuenta no se desprenden elementos que permitan suponer el depósito de cincuenta y seis millones de

dólares, ni cualquier otra operación inusual que hagan verosímil la narración de José Luis Ponce de Aquino.

Finalmente, es oportuno señalar que de conformidad con lo asentado en el apartado anterior, los contratos a partir de los cuales se obtendrían recursos a favor de la campaña de Enrique Peña Nieto fueron rescindidos, quedando sin efectos las contraprestaciones originalmente pactadas, por lo que tales contratos no podrían ser legalmente utilizados para justificar la salida de recursos de alguna empresa de carácter mercantil; o bien de una dependencia pública.
[énfasis añadido]

De todo lo anterior, se pudo acreditar que contrario a lo aducido por los quejosos y el C. José Luis Ponce de Aquino **jamás hubo una transferencia de recursos a favor de alguna cuenta bancaria a nombre de Alejandro Carrillo Garza Sada y/o Jiramos, S.A. de C. V. aperturada en las Instituciones Bancarias de Banca Monex y/o Mifel'.**

Es de hacer notar que en tales consideraciones la responsable desconoce la naturaleza de la prueba indirecta, siendo que la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Es así que la responsable pretende que de manera invariable exista prueba directa cuando por la naturaleza de los hechos denunciados, existe una maquinación de ocultamiento de información y evidencias, aventurando la responsable además consideraciones sin sustento en el sentido de que los contratos de prestación de servicios *quedando sin efectos las contraprestaciones originalmente pactadas, por lo que tales contratos no podrían ser legalmente utilizados para justificar la salida de recursos de alguna empresa de carácter mercantil; o bien de una dependencia pública.*

Además la responsable de manera categórica, sin apearse a los principios rectores de la función electoral, con énfasis señala que "...*jamás hubo una transferencia de recursos a favor de alguna cuenta bancaria a nombre de Alejandro Carrillo Garza Sada y/o Jiramos, S.A. de C.V. aperturada en las Instituciones Bancarias de Banca Monex y/o Mifel'*". Sin atender la naturaleza de los hechos denunciados, y sin la

debida motivación y fundamentación, descarta la confirmación de los principales indicios, a partir de elementos accesorios sujetos a variación como lo es la titularidad de las cuentas bancarias o de transferencias exactas y precisas a nombre de determinada empresa o persona física, como si no fuese posible otro tipo de transferencias realizadas por Alejandro Carrillo Garza Sada a nombre de terceros o de otras razones sociales, con la utilización del número de cuenta de transferencia de recursos del extranjero al servicio de los clientes de la citada institución bancaria de la que es cliente el C. Alejandro Carrillo Garza Sada manejando otras cuentas bancarias, por lo que la información confirmada que arroja una serie de indicios no puede descartarse en los términos realizados por la responsable, sino que amerita a partir de los hallazgos una investigación más a fondo en relación a la cuenta cuya existencia se confirmó a efecto de verificar los movimientos realizados en la misma en las fechas precisadas por el C. José Aquino. Elementos que confirman la falta de una investigación en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En otra parte de sus consideraciones la responsable, en relación con el manejo de cuentas bancarias relacionadas con el Gobierno del Estado de México y Luis Videgaray Caso, en su calidad de coordinador de la campaña de Enrique Peña Nieto, por una parte se abstiene de realizar una investigación en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, al dejar de tomar en cuenta y verificar los elementos de prueba que fueron aportados por la parte que represento, y por otra parte, al omitir requerimientos y diligencias de investigación en relación al C. Marco Antonio González Pak, que conforme a las evidencias aportadas recibió del Gobierno del Estado de México una transferencia a su favor por la cantidad de 50 millones de pesos, según los siguientes datos señalados en un comprobante SPEI presentado por el quejoso:

- Banco emisor: BBVA BANCOMER
- Ordenante: Gobierno del Estado de México
- Cuenta ordenante: 012420001325400619
- Banco Receptor: Scotiabank Inverlat
- Beneficiario: Marco Antonio González Pak
- Cuenta Beneficiaria: 0444200**38008069350 (correcta)**

A lo cual la responsable contrapone información de la que se deriva que la cuenta 0444200**3800806935** de la Institución bancaria Scotiabank Inverlat se abrió a nombre del Gobierno del Estado de México, no a nombre de Marco Antonio González Pak; según se desprende del propio contrato. Lo que no explica ni desvirtúa por qué existen evidencias no desvirtuadas, de que en dicha cuenta se

realizó una transferencia al C. Marco Antonio González Pak el 19 de junio de 2012 por \$50,000,000.00. Persona que asimismo es identificable, como empresario en el Estado de Chihuahua, del cual la responsable no realizó ubicación, ni identificación y mucho menos requerimiento alguno. Conformándose la responsable con la información que le fue proporcionada de que las cuentas ordenadora y receptora de la citada transferencia pertenecen al Gobierno del Estado de México, a pesar de que no se desvirtúe el SPEI a nombre del C. Marco Antonio González Pak, ni tampoco proporciona elementos que expliquen la atípica transacción, por lo que las consideraciones desestimatorias de la responsable carecen de la debida motivación y fundamentación.

Asimismo se confirma que en las cuentas denunciadas del Gobierno del Estado de México, se autorizó su manejo a Luis Videgaray Caso, durante su gestión como Secretario de Finanzas del Estado de México, y que dichas facultades le fueron retiradas al separarse del cargo, sin embargo existen evidencias que no fueron valoradas ni verificadas por la responsable de que dicha persona, posteriormente a la separación del cargo sigue interviniendo en el manejo de dichas cuentas.

Limitándose la responsable en relación con el número de cuenta bancaria número **803965** de Scotiabank al señalar que dicha cuenta simplemente es inexistente, en los términos siguientes:

*'Respecto a la cuenta **803965** de la Institución Bancaria Scotiabank, presuntamente perteneciente al C. Luis Videgaray Caso, en términos de las copias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática que reflejan las supuestas impresiones de pantalla de dicha institución bancaria, se informó que es **inexistente**, según lo señala en el oficio 220-1/4664255/2012, recibido por la autoridad el veintiuno de septiembre de dos mil doce, en la que de forma textual indica:*

*"Asimismo (sic) nos permitimos informar que en esta Institución **NO** se localizo (sic) la cuenta número 803965".
(Énfasis añadido)*

Lo anterior, no obstante que la parte que represento aportó una serie de evidencias no sólo de la existencia de dicha cuenta bancaria, sino de el estado de cuenta cuya información fue confirmada en el servicio telefónico de la citada institución bancaria, aportando circunstancias de tiempo, modo y lugar, que sin ninguna motivación ni fundamentación la responsable deja de corroborar, ni de atender el ofrecimiento de pruebas, en torno al estado de

cuenta en consulta del sistema interweb, ni del servicio telefónico de atención a clientes.

Evidenciando la ausencia de una investigación en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, respecto de los hechos denunciados, y los elementos de prueba aportados, que le llevan a desestimar sin sustento las evidencias e indicios, que pueden ser corroboradas con la información que obra en poder de las instituciones financieras.

Es así que la responsable infringiendo las normas que rigen el procedimiento en materia de fiscalización y el procedimiento de investigación, concluye:

'De lo anterior, se concluyó que no se obtuvo indicio alguno en relación a la posible transferencia de recursos del Gobierno del Estado de México y/o alguna de las empresas de carácter mercantil, con lo cual se desvirtuó la imputación hecha por el accionante sobre la posible triangulación de recursos, a partir de la celebración de los contratos analizados en el apartado A de la presente Resolución'.

Resulta sin sustento la anterior estimación de la responsable en el sentido de que no se obtuvo indicio alguno, cuando existen múltiples evidencias de un manejo irregular y atípico de cuentas del Gobierno del Estado de México que no fueron investigadas y en cambio fueron descartadas con información que corrobora el manejo inusual de dichas cuentas bancarias.

Y contrario a lo estimado por la responsable, se corrobora con la incipiente investigación de la responsable una serie de indicios y evidencias que apuntan a un nexo propio de fraude a la ley, con la existencia de contratos de prestación de servicios como elemento de aparente licitud, con un manejo irregular de cuentas bancarias del Gobierno del Estado de México en que se encuentra involucrado el coordinador de la campaña de Enrique Peña Nieto.

Finalmente es de señalar dentro de las graves deficiencias del procedimiento de investigación en la resolución que se impugna, la falta de concreción de una serie de diligencias y requerimientos que resultan injustificados, como son los siguientes:

'Por lo que respecta al C. Roberto Calleja Ortega, no se pudo notificar el correspondiente requerimiento de información, debido a que la C. Loredana Curza de Callejas, esposa del C. Roberto Calleja Ortega, se negó a recibir el oficio,

En este tenor, es importante señalar que durante la sustanciación de este procedimiento fue fácticamente imposible solicitar información a los CC. Luis Videgaray Caso y José Carrillo Chontkowsky. Lo anterior, pues según se desprende de los antecedentes de esta resolución, la autoridad fiscalizadora realizó diversas solicitudes de búsqueda a distintos padrones y bases de datos de otras autoridades tal como lo son la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la Dirección Jurídica de este Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de encontrar su último domicilio legal.

No obstante, los requerimientos de autoridad realizados en los domicilios señalados por las autoridades anteriormente citadas, no pudieron ser debidamente diligenciados, toda vez que los ciudadanos referidos ya no habitan en esos domicilios, según hicieron constar los notificadores, mediante las actas circunstanciadas que obran en autos.

Finalmente, por cuanto hace al C. David López Gutiérrez; basta decir que ante la ausencia de elementos de identificación adicionales, que permitieran a la autoridad sustanciadora tener certeza sobre la plena identificación del sujeto denunciado, ante una variedad de homonimias, no fue posible realizar un requerimiento de información alguno; privilegiando así los principios de idoneidad, necesidad y mínima intervención, que rigen los procedimientos en materia de fiscalización’.

Siendo que tales deficiencias en la investigación resultan imperdonables en virtud de que el C. Roberto Calleja Ortega, en su calidad de Secretario de Prensa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional es fácilmente localizable y conforme a lo dispuesto por el artículo 376, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está obligado a dar respuesta a los requerimientos de la autoridad electoral en los términos siguientes:

‘7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior’.

Lo mismo ocurre respecto de los C.C. Luis Videgaray Caso, José Carrillo Chontkowsky y David López Gutiérrez respecto de los que la responsable refiere que fue fácticamente

imposible solicitar información, cuando en el primer caso se trata de una persona pública en calidad de coordinador de la campaña de Enrique Peña Nieto.

A pesar de las deficiencias antes anotadas en el procedimiento de investigación, indebida integración de los expedientes y la de indebida valoración de las pruebas la responsable sin sustento alguno concluye:

‘Así las cosas, una vez concluida la investigación exhaustivamente, en los términos precisados, se procedió a la evaluación del material con que se contaba, para determinar si a través de la averiguación, el grado de posibilidad y verosimilitud de los hechos investigados alcanzó el grado de probabilidad’.

Es así que la responsable viola lo dispuesto en los artículos 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que a la letra establecen:

“Artículo 359” (Se transcribe).

“Artículo 18” (Se transcribe).

Tal y como ya se ha señalado en la última parte del primer agravio del presente medio de impugnación pero además porque en la parte final de su resolución la responsable insiste en calificar en simples notas periodísticas, los testimonios, pruebas documentales y presuncionales legales y humanas, por el simple hecho de que trasciendan en los medios de comunicación.

Asimismo la responsable sin observar los principios rectores de la función electoral y sin la debida motivación y fundamentación formula la consideración siguiente:

‘Así también, el hecho de que durante la investigación se encontrara una mayor cantidad de indicios que concatenados entre sí, desvirtuaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar planteadas por José Luis Ponce de Aquino y los quejosos en el presente expediente, constituye un motivo adicional para desacreditar el valor probatorio de dichas notas periodísticas. En tal virtud, los mencionados indicios serán analizados a continuación’

De lo anterior se colige que la responsable, si bien reconoce que su incipiente investigación arrojó una mayor cantidad de indicios, concluye que los mismos desvirtuaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar planteadas por José

Luis Ponce de Aquino y los quejosos, cuando como ya se ha evidenciado, no sólo se obtuvieron un mayor número de indicios, sino que se corroboraron las premisas de los hechos denunciados, que permitían y apuntaban a nuevos elementos susceptibles de profundizar en su investigación, que contrario a lo estimado por la responsable, no desvirtuaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar planteadas por José Luis Ponce de Aquino y los quejosos, sino que por el contrario, se robustecen, evidenciando la existencia de elementos que apuntan a una maquinación de fraude a la ley con actos aparentes de carácter lícito con los que se pretende ocultar el financiamiento al margen de la ley de la campaña de Enrique Peña Nieto.

Al respecto, es de señalar que la responsable, sin razón alguna omite la valoración y consideración de hechos y pruebas, como lo es el testimonio en forma de réplica del C. Eduardo Sánchez, vocero del Partido Revolucionario Institucional, en el que confirma que en el mes de noviembre de 2011 miembros del Partido Revolucionario Institucional (sin especificar nombres) recibieron del C. Alejandro Carrillo Garza Sada una propuesta de compra de publicidad en los Estados Unidos de América, que refiere haber rechazado. También coincide que el C. Francisco Javier Torres a nombre de José Luis Ponce de Aquino, requirió al Partido Revolucionario Institucional (sin especificar nombres) un pago de 5 millones de dólares, dando como fecha límite de pago el 4 de mayo, amenazando con realizar un escándalo. Asimismo reconoce que pertenecen al Partido Revolucionario Institucional y a la campaña de Enrique Peña Nieto los involucrados Erwin Lino, David López y Roberto Calleja.

La testimonial del C. Raúl Cervantes, abogado general del Partido Revolucionario Institucional, en la que no justifica el por qué presenta la denuncia por extorsión hasta conocer la denuncia pública del C. José Luis Ponce de Aquino, a pesar de reconocer que los hechos que denuncia tuvieron verificativo un mes antes, solicitando dicho partido que se abran las cuentas del C. Alejandro Carrillo Garza Sada, a quien originalmente dijo desconocer.

Es así que de acuerdo a lo antes expuesto, en el caso que nos ocupa, contrario a las consideraciones de la responsable que sustentan la resolución que se impugna, es aplicable en sus términos el criterio de interpretación que se cita a continuación:

“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS” (Se transcribe).

QUINTO. Cuestión previa. Antes de efectuar el análisis de los agravios expuestos por el partido recurrente conviene precisar cuál fue la materia de la *litis* en la instancia de origen.

Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron sendas quejas, en contra del entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto y de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de quienes resultasen responsables, por la **presunta contratación** de difusión de la imagen del aludido candidato en el extranjero; así como por rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.²

La Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del referido instituto las admitió y acumuló por provenir en su concepto de la misma causa.³

De manera que, los sujetos involucrados en las denuncias atinentes, fueron notificados de la existencia del inicio de los procedimientos de queja y requeridos para que proporcionarían distinta información relacionada con los hechos denunciados, dado que podían constituir irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Con base en lo anterior, en la resolución ahora recurrida la responsable determinó que **el fondo del asunto** consistía en

² Los días catorce y quince de junio de dos mil doce.

³ El diecinueve de junio siguiente.

determinar si a través de instrumentos contractuales no ejecutados, se obtuvieron recursos por cincuenta y seis millones de dólares, que se destinaron a la campaña del entonces candidato a la presidencia de la “Coalición compromiso por México”.

Es decir, se debía determinar si la firma de contratos por supuestos servicios de publicidad fue utilizada para encubrir la obtención, transferencia y manejo de fondos financieros provenientes del Gobierno del Estado de México y diversas empresas de carácter mercantil que beneficiaron la campaña del citado ciudadano.

Asimismo, la autoridad responsable determinó que posteriormente y sobre la base de lo acreditado, se analizaría el supuesto rebase al tope de gasto de campaña, en el marco del proceso electoral federal 2011 – 2012.

Por tanto, la responsable consideró que, en el caso, se debía comprobar si la coalición referida, incumplió con lo previsto en los artículos 77, numeral 2, incisos a), b) y g), así como 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a continuación se transcriben:

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

...

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

Es decir, la autoridad responsable estimó que en el caso, se debía comprobar si la coalición referida, infringió la normativa señalada, al **recibir recursos financieros de procedencia ilícita**, y, **si dicha coalición excedió o no los topes de gastos de campaña**.

En función de lo anterior, dicha autoridad analizó cinco premisas que en su concepto resultaban necesarias y suficientes para acreditar la obtención, transferencia y manejo de fondos financieros provenientes de empresas de carácter mercantil y del Gobierno del Estado de México, que supuestamente beneficiaron al candidato de la coalición denunciada, a saber:

1. La veracidad sobre la celebración y cumplimiento de las prestaciones pactadas en los contratos;

2. La utilización de la firma de José Luis Ponce de Aquino en los contratos para la obtención de los recursos;
3. El depósito de los recursos obtenidos, en la cuenta de Jiramos S. A. de C. V. y/o Alejandro Carrillo Garza Sada;
4. La obtención de recursos provenientes del Estado de México y/o empresas de carácter mercantil y
5. La utilización de los recursos obtenidos para el financiamiento de la campaña de Enrique Peña Nieto.

Esas premisas en concepto de la autoridad responsable no se acreditaron, por lo que resolvió que eran infundados los procedimientos atinentes.

Las referidas consideraciones evidencian lo infundado de las conducentes alegaciones del Partido de la Revolución Democrática por cuanto hace a que ningún momento se refirió alguna relación contractual formal (como materia de las denuncias) sino a la utilización de actos jurídicos de apariencia lícita para encubrir otros de naturaleza ilícita.

Ello es así, pues conforme a las circunstancias relatadas, la autoridad responsable sí estimó como base de la investigación, si la firma de los supuestos contratos por servicios de publicidad, encubría la obtención, transferencia y manejo de fondos financieros provenientes del Gobierno del Estado de

México y de empresas mercantiles para beneficiar a la campaña de Enrique Peña Nieto.

SÉXTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Por cuestión de método, los motivos de inconformidad transcritos en el considerando CUARTO se analizarán atendiendo a los rubros siguientes:

I. Relacionados con la falta de acumulación de las quejas presentadas.

El partido recurrente afirma que la responsable realizó una deficiente integración de los expedientes, en materia de fiscalización del financiamiento a la campaña de Enrique Peña Nieto como candidato de la Coalición Compromiso por México; ya que no acumuló los expedientes Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12 a los diversos, Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12, a pesar de que de manera reiterada solicitó su acumulación, porque están estrechamente vinculados.

En este sentido, aduce que la autoridad responsable no abordó todos los hechos denunciados y omitió realizar un análisis conjunto de las pruebas atinentes.

Asimismo, argumenta que de conformidad al artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la acumulación debe resolverse de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, por lo que la responsable, debió emitir un acuerdo, en el que fundara y

motivara la negativa o improcedencia de la acumulación solicitada.

Por último, afirma que la omisión de acumular los expedientes referidos vulnera lo previsto en los artículos 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 19 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, pues la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos debió decretar su acumulación, para la resolución expedita de las quejas.

Los motivos de inconformidad descritos son **infundados**, porque el partido político actor parte de la premisa inexacta de que la Unidad de Fiscalización tenía la obligación de acumular los expedientes Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12 a los diversos Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12, lo cual resulta erróneo, dado que conforme a la normativa atinente, la facultad de acumularlos es potestativa y no obligatoria.

Al respecto, debe decirse que la figura jurídica de la acumulación, es un acto procesal por el cual los medios de impugnación que guarden vinculación entre sí **pueden** estudiarse de manera conjunta; con el fin de darle celeridad al proceso y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

El criterio anterior, ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2004, visible en las hojas 113 y 114, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia; cuyo rubro es:

"ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES".

En este sentido, los objetivos de la acumulación son tendentes a evitar que se dicten resoluciones contradictorias en asuntos similares, pero además, a procurar la economía procesal.

Esto es, la acumulación tiene como finalidad que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, evitando que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno dicha figura puede propiciar que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Por otra parte, el artículo 360, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

"1. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa".

Asimismo, el numeral 19 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece:

"Acumulación y escisión

1. La Unidad de Fiscalización podrá acordar la acumulación y escisión de procedimientos desde el momento en que se emite el Acuerdo de admisión o inicio y hasta el cierre de instrucción.

2. En el Acuerdo en el que se decreta la acumulación o escisión, se deberán exponer los razonamientos que la motivaron.

(...)

3. El Acuerdo en el que se decreta la acumulación, se deberá notificar por oficio al Secretario del Consejo y publicar en los Estrados del Instituto”.

De las anteriores disposiciones normativas es dable concluir que la autoridad responsable tiene la facultad de resolver, en forma acumulada, dos o más quejas o denuncias, desde el dictado del acuerdo de admisión y hasta el cierre de la instrucción.

Ahora bien, conforme a lo ya apuntado, se desprende que es facultad potestativa de la autoridad administrativa electoral federal, acumular y, en su caso, escindir las quejas o denuncias sujetas a su conocimiento.

De ahí que, la expresión “podrá”, debe entenderse como potestativa, es decir, lo que lícitamente puede hacer o dejar de hacer, puesto que no es imperativo y mucho menos se constrañe a un actuar determinado.

Bajo esa arista, es al encargado de la instrumentación de los procedimientos, a quien le corresponde visualizar, en cada caso y de acuerdo a las características y particularidades de los asuntos si es posible o idóneo, ordenar el acto procesal acumulativo, lo que de ningún modo puede concebirse como una obligación procesal.

Entonces, al tratarse de un acto procesal eminentemente facultativo, es claro que no puede exigirse a quienes instauren procesos administrativos que decreten necesariamente su

acumulación, pues constreñirlos de ese modo, podría atentar precisamente contra el principio que orienta esa clase de decisiones procesales; esto es, el deber de emitir una resolución pronta y expedita, además de que podría trastocar el principio de congruencia y exhaustividad.

En esas condiciones, la autoridad responsable no se encuentra obligada a aplicar la figura de la acumulación, toda vez que esa decisión instrumental es una facultad discrecional como se aprecia del propio texto de los preceptos invocados.

Así, la circunstancia de que la autoridad responsable no hubiere acumulado los hechos denunciados que motivaron la integración de los expedientes Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12 a los diversos Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12, por ningún motivo puede considerarse como una violación a la normativa electoral y, por tanto, ningún agravio se irroga al partido político recurrente.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-546/2012 y SUP-RAP-548/2012.

Además, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG31/2013 por la cual resolvió las quejas identificadas con las claves **Q-UFRPP 58/12 Y SUS ACUMULADOS Q-UFRPP**

246/12 Y Q-UFRPP 232/12, por lo que resulta inatendible la alegación de acumulación para su resolución expedita, dado que ya fue resuelta la controversia en dichas quejas.

Más aún, debe hacerse notar que, las quejas Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12 se sustentan en hechos distintos a las diversas Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12.

En efecto, los hechos denunciados en las quejas Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12 se circunscribieron a determinar si la Coalición Compromiso por México recibió aportaciones ilícitas derivado de **la aparente firma de contratos por supuestos servicios de publicidad**, la cual fue utilizada para encubrir la obtención, transferencia y manejo de fondos financieros provenientes del Gobierno del Estado de México y diversas empresas de carácter mercantil.

En contraste, los hechos denunciados en las quejas Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12 se hicieron consistir **en la existencia de una estructura de financiamiento ilícita de la Coalición Compromiso por México a través del Banco Monex**, usada para el pago a delegados distritales, representantes generales y de casilla del Partido Revolucionario Institucional, lo que presuntamente provocó el rebase al tope de gastos de campaña de dicha coalición.

De ahí, que no existe conexidad entre los asuntos referidos, dado que los últimos procedimientos derivan de una causa y hechos distintos, con lo que es evidente que el objeto de los

dos primeros procedimientos es distinto al de los últimos dos, por lo que en su caso, no existiría la posibilidad de acumularlos. Por otra parte, contrario a lo que argumenta el partido recurrente en las constancias de autos **no se advierte que haya formulado petición** alguna a la Unidad de Fiscalización en donde solicite la acumulación de los procedimientos referidos, y que en virtud de ello, la autoridad responsable estuviera constreñida a emitir un pronunciamiento al respecto.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el recurrente presentó el escrito de denuncia el quince de junio de dos mil doce⁴, y que el diecisiete siguiente, exhibió un escrito diverso por el cual solicitó la supervisión y revisión de distintas cuentas bancarias y contratos⁵.

Asimismo, el veintidós de junio posterior, el recurrente exhibió un escrito en alcance a la queja en la cual ofreció dos pruebas documentales consistentes en copia simple de un periódico y de la denuncia presentada por Senadores del Partido de la Revolución Democrática ante la Procuraduría General de la República⁶ con motivo de los hechos denunciados.

De igual modo, el dieciocho de julio de dos mil doce, el partido actor presentó un escrito de denuncia por la cual ofreció distintas pruebas para declarar la invalidez de la elección presidencial, con la cual pretendió demostrar la transferencia de

⁴ Expediente Q-UFRPP 42/12 y su acumulado 43/12, Tomo 1, Fojas 30 – 76

⁵ *Ibidem*, Fojas 78 -82.

⁶ *Ibidem*, Fojas 98-117.

recursos millonarios por parte de diversas empresas y personas al Banco Monex⁷.

De igual modo, el tres, seis y nueve de agosto siguiente, a través de sendos escritos ofreció distintas pruebas relacionadas con la supuesta administración de una cuenta del Gobierno del Estado de México manejada presuntamente por Luis Videgaray Caso⁸; así como la transcripción de una llamada telefónica a la Institución Bancaria Scotiabank y un disco compacto del audio atinente, para acreditar que Luis Videgaray Caso manejaba esa cuenta⁹, y por último, ofreció pruebas para demostrar la supuesta transferencia de cincuenta millones de pesos a un particular proveniente del gobierno referido¹⁰.

Además, el veintinueve de agosto posterior, el recurrente ofreció distintas copias de Estados de cuenta bancarios para acreditar que la transferencia de recursos referida no se llevó a cabo entre cuentas del Gobierno del Estado de México, como lo adujo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y los bancos involucrados.¹¹

Pues bien, del análisis de los escritos citados **no se advierte que el recurrente haya solicitado** la acumulación referida, de ahí que, no exista la omisión que imputa a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de pronunciarse sobre las supuestas peticiones de acumulación.

⁷ ibídem, Fojas 141-174.

⁸ ibídem, Fojas 176-236

⁹ ibídem, 237-240.

¹⁰ ibídem, Fojas 250-260.

¹¹ ibídem, Fojas 261-300.

II. Relacionados con la indebida integración de las pruebas.

El partido recurrente afirma que de manera arbitraria la responsable integró las pruebas ofrecidas con posterioridad a la presentación de las denuncias, las cuales ofreció para el **conjunto** de los expedientes Q-UFRPP 42/12, Q-UFRPP 43/12, Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12, por lo que provocó la desvinculación de hechos y pruebas concatenados al financiamiento encubierto a la campaña presidencial de la coalición Compromiso por México, en franca violación al debido procedimiento.

En este sentido, aduce que sin motivación ni fundamentación alguna, la responsable circunscribió (o integró) a los expedientes Q-UFRPP 42/12 y Q-UFRPP 43/12, las pruebas que ofreció en los escritos de tres y seis de agosto de dos mil doce, en donde aportó elementos que pudieran relacionarse con la obtención y canalización de recursos a la campaña de Enrique Peña Nieto, con origen en el gobierno del Estado de México y con la participación de Luis Videgaray Caso, en el manejo de una cuenta del Gobierno de dicho Estado, pues las pruebas ofrecidas se relacionaron también con los expedientes Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12.

Para demostrar, la indebida integración de las pruebas, el recurrente argumenta que la responsable resolvió de manera desvinculada, los hechos relacionados con la apariencia de contratos de publicidad para encubrir apoyos a la citada

campaña electoral y el manejo de cuentas del gobierno del Estado de México, con transferencias y manejo irregular de Luis Videgaray, sin que existiera relación alguna entre tales hechos.

Esta sala superior considera **inoperantes** dichos argumentos.

Lo anterior porque el partido recurrente aduce la existencia de supuestas irregularidades que trascienden a otros procedimientos, de los cuales no deriva la resolución aquí recurrida, y que por tanto, están fuera de la *litis* del presente caso, de manera que esta Sala Superior no puede pronunciarse al respecto.

En efecto, el acto impugnado en este asunto, es la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los expedientes Q-UFRPP 42/12 y su acumulado 43/12, de la cual debe establecerse si fue o no dictada conforme a derecho; sin embargo, las supuestas violaciones procesales que acontecen en las quejas Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12 no son materia de estudio en el presente recurso de apelación, y esta Sala Superior no advierte de qué manera pueden trascender en la resolución que aquí se analiza, dado que dichos escritos y las pruebas ofrecidas, si fueron analizados por la autoridad responsable, como se podrá observar en los siguientes apartados de esta ejecutoria.

III. Relacionados con la falta de una investigación seria y exhaustiva.

El partido recurrente aduce que fue deficiente la investigación realizada por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, porque por un lado, realizó requerimientos sin relación con los hechos denunciados, como los formulados a las empresas **GM Global Media S. A. de C. V.**, por otro lado, el recurrente señala, que sin diligencia y discreción requirió al **Director de las empresas Servicios Integrales al Sector Agropecuario S. C. y Confederación de Porcicultores Mexicanos S. C.**, y a **José Luis Ponce de Aquino** para que informaran si tenían alguna relación contractual con las personas denunciadas (Jiramos S. A. de C. V. y Frontera Televisión Network LPP, Intelimedia S. A. de C. V., el Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto o su equipo de campaña.) por lo que de manera obvia contestaron que no habían intervenido en contrato alguno de publicidad respecto a la promoción de la imagen del otrora candidato por la Coalición Compromiso por México, ni tenían relación con el Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto o su equipo de campaña.

Son **infundados** los agravios, porque la autoridad responsable a juicio de esta Sala Superior, sí realizó la investigación pertinente con la debida diligencia en relación a los hechos denunciados.

El hecho de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral hubiese requerido a las empresas **GM Global Media S. A. de C. V.**, así como al **Director de las empresas Servicios Integrales al**

Sector Agropecuario S. C. y Confederación de Porcicultores Mexicanos S. C., y a **José Luis Ponce de Aquino**, se debió a que conforme a lo narrado en las quejas, dichas personas participaron en la celebración de dos supuestos contratos para posicionar la imagen de Enrique Peña Nieto en los Estados Unidos de América.

De ahí la necesidad de la Unidad de Fiscalización los requiriera, pues por un lado, fueron referidos en las quejas¹², y por otro lado, esas personas estaban involucradas directamente en los hechos denunciados.

Con motivo de la denuncia, la autoridad responsable analizó si los contratos de veintiocho de noviembre de dos mil once y seis de enero de dos mil doce, se habían o no celebrado, y si como consecuencia de ello, se realizaron las prestaciones pactadas en los mismos.

A continuación se precisan, los sujetos involucrados, en dichos contratos, así como las fechas en que se celebraron, y su objeto:

Fecha de contrato	Objeto	Sujetos involucrados
28 de noviembre de 2011	Primer contrato de prestación de servicios por concepto de campaña publicitaria.	Celebrado entre: Frontera Televisión Network, representada por José Luis Ponce de Aquino , José Luis Gutiérrez Miranda y Francisco Javier torres González, en su carácter de representante legal y apoderados respectivamente.

¹² Salvo la Confederación de Porcicultores Mexicanos, S. C.

		GM Global Media S. A. de C. V. y Jiramos S. A. de C. V. representada por los ciudadanos Mario Ignacio Morán Jiménez y Alejandro Carrillo Garza, en carácter de apoderados.
6 de enero de 2012	Convenio de terminación del contrato de servicios profesionales	Celebrado por los mismos sujetos citados en el cuadro anterior, en razón de dejar sin efecto el contrato descrito como Primer contrato de prestación de servicios por concepto de campaña publicitaria.
6 de enero de 2012	Segundo Contrato de Prestación de Servicios por concepto de campaña publicitaria.	Celebrado entre: Intelimedia S. A. de C. V., representada por José Luis Ponce de Aquino y Francisco Javier Torres y Servicios Integrales al Sector Agropecuario S. C. representada por Alejandro Ramírez González.

Por lo anterior, la responsable encaminó su investigación a determinar la veracidad de los contratos celebrados y requirió información a cada una de las partes involucradas en los acuerdos de voluntades referidos.

Así, la autoridad responsable solicitó al representante legal de **GM Global Media, S.A. de C.V.**,¹³ que informara si su representada tenía alguna relación contractual con los ciudadanos José Luis Ponce de Aquino (dueño de Frontera Televisión Network), Alejandro Carrillo Garza Sada (representante legal de Jiramos S. A. de C. V.) y Alejandro Ramírez González (socio administrador de Servicios Integrales al sector Agropecuario S.C.); ya sea en su calidad de personas

¹³ Expediente Q-UF RTP42/12 y su acumulado, Tomo VI, foja 4429.

físicas o bien como representantes legales de las empresas involucradas, así como con los ciudadanos Erwin Manuel Lino Zarate, Roberto Calleja Ortega, David López Gutiérrez, Hugo Vignes, Manuel Gascón Hurtado, Alfredo y José Carrillo Chontkowsky.

Asimismo, a GM Global Media, S. A. de C. V., se le requirió para que informara sobre la existencia de alguna relación contractual vinculada a la campaña del entonces candidato Enrique Peña Nieto, o con las personas que formaban parte de su equipo de campaña. Finalmente, se le preguntó si su representada se encontraba demandada en Estados Unidos por el representante de Frontera Televisión Network.

Al respecto, Gisselle Gabriela Moran Jiménez, en su calidad de representante legal, de la empresa referida¹⁴, dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

a) No tenía al momento de contestar el requerimiento ninguna relación contractual con las personas física y morales referidas.

b) El veintiocho de noviembre de dos mil once, Global Media, S. A. de C. V. y Jiramos, S. A. de C. V. firmaron un contrato de prestación de servicios con Televisión Network LLP, cuyo objeto fue "**contratar a Televisión Network servicios de desarrollo de promociones**", mismo que no se realizó porque no se firmaron los anexos correspondientes, no se otorgó el anticipo, ni se exhibió la fianza pactada, de manera que no se prestó

¹⁴ *Ibidem*, fojas 4434-4438.

ningún servicio, por lo que por esas razones, el seis de enero de dos mil doce, se rescindió el contrato citado.

Fueron anexadas, anexo copias de los instrumentos referidos.¹⁵

Ahora bien, respecto al primer contrato, suscrito por los representantes de las personas morales citadas, la autoridad responsable apreció, en su cláusula primera que su objeto era *“contratar los servicios de desarrollo de promociones.”*¹⁶

Ahora bien, respecto el convenio de terminación del contrato de servicios profesionales antes referido,¹⁷ dicha autoridad observó que las partes involucradas, dieron por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el veintiocho de noviembre de dos mil once, por así convenir a sus intereses, y que la terminación no generaría responsabilidad, ni obligación alguna entre las partes

Por último, Gisselle Gabriela Moran Jiménez manifestó no tener ni haber tenido alguna relación contractual con el Partido Revolucionario Institucional o con algún miembro del equipo de campaña del entonces candidato a la presidencia de la República.

Con base en los anteriores elementos (aportados por una de las empresas involucradas) la autoridad responsable consideró que sí existió y se firmó el primer contrato mencionado por José Luis

¹⁵ *Ibidem*, fojas 4440-4450.

¹⁶ *Ibidem*, foja 4442.

¹⁷ *Ibidem*, foja 4449.

Ponce de Aquino, en las entrevistas que concedió a distintos medios de comunicación.

A fin de corroborar la existencia del supuesto segundo contrato de Prestación de servicios por concepto de campaña publicitaria, la Unidad de Fiscalización requirió **al Director de la Confederación de Porcicultores Mexicanos A. C¹⁸**. y a **Servicios Integrales al Sector Agropecuario, S. C.**, información relacionada con los hechos denunciados.

El tres de agosto de dos mil doce, Alejandro Ramírez González, en su carácter de director general de la confederación citada y por su propio derecho, desahogó el requerimiento que se le planteó¹⁹, en donde negó que la confederación respectiva hubiese mantenido o mantuviera relaciones contractuales con los involucrados en los hechos.

Además, el citado Alejandro Ramírez González manifestó que él y la empresa Servicios Integrales al Sector Agropecuario S. C. (de la cual funge como apoderado legal) no habían celebrado contrato alguno que tuviera por objeto la promoción en el extranjero de la imagen del entonces candidato Enrique Peña Nieto.

Sin embargo, señaló que el seis de enero de dos mil doce, Servicios Integrales al Sector Agropecuario S. C., (representada por Alejandro Ramírez González) celebró contrato con una sociedad mexicana denominada Intelimedia, S. A. de C. V.,

¹⁸ Ibidem, foja 4380.

¹⁹ Ibidem, fojas 4384-4385 y 4399 y 4403.

representada por José Luis Ponce de Aquino, para llevar a cabo *la publicidad de productos agropecuarios mexicanos en los Estados Unidos de Norteamérica*.

No obstante, afirmó que como Intelimedia S. A. de C. V., incumplió su obligación de presentar el programa de publicidad, el contrato no surtió efecto legal entre las partes, y anexó copia del contrato atinente²⁰.

En dicho contrato, la autoridad responsable advirtió que su objeto era contratar durante su vigencia, *los Servicios de Desarrollo de Promoción y Difusión en Medios Masivos de Comunicación*²¹, como de manera enunciativa, más no limitativa, podrían ser: tiempo aire en televisión; espectaculares; impresos; medios electrónicos; internet y otros existentes o relacionados; a los cuales en lo sucesivo se les denominaría indistintamente como “LOS SERVICIOS” cuyas especificaciones y descripciones serían establecidos de común acuerdo con “EL CLIENTE” (Servicios Integrales al Sector Agropecuario S. C.) y se precisarían en las órdenes de compra que “EL CLIENTE” le presentaría a “LA PRESTADORA DE SERVICIOS” (Intelimedia S. A. de C. V.) y que serían agregadas, de tiempo en tiempo, al contrato formando parte integral del mismo.

Asimismo, la autoridad responsable observó que las partes convinieron en que “LOS SERVICIOS” estarían sujetos a un presupuesto de \$15.000,000.00 USD (QUINCE MILLONES DE

²⁰Ibidem, fojas 4404-4414.

²¹Ibidem, foja 4406.

DÓLARES 00/100, MONEDA DE CURSO CORRIENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y que “LOS SERVICIOS” contratados deberían ser realizados por la “PRESTADORA DE SERVICIOS”, de conformidad con lo establecido en la “ORDEN DE COMPRA” correspondiente y en la fecha(s) u horario(s) que en ella aparecieran: o bien, a través de un programa que elaborarán y suscribirán “LAS PARTES” en caso de ser necesario, el cual en todo caso habría de agregarse al presente contrato como parte integrante del mismo”. (la responsable consideró que las órdenes de compra resultaban ambiguas e imprecisas,²²lo cual no es controvertido por el recurrente).

Por último, Alejandro Ramírez manifestó no tener alguna relación contractual con las personas físicas involucradas, con el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato.

En tal virtud, la autoridad responsable consideró que de conformidad con las declaraciones vertidas por las empresas involucradas en los contratos, éstos debían tenerse por existentes y que los mismos fueron firmados con la intención de publicitar a las citadas empresas, publicidad que no se realizó y que por tanto, no hubo prestación de servicios ni contraprestación alguna, determinando que los contratos celebrados en nada tuvieron que ver con relación a la candidatura de Enrique Peña Nieto.²³

²² Foja 47 de la resolución controvertida.

²³ Foja 51 de la resolución impugnada.

Para reforzar lo anterior, la responsable argumentó que de los contratos referidos, en ninguno de ellos, se especificó el tipo de servicios que se estaban contratando, pues sólo se mencionaba que se trataba de una campaña publicitaria, sin detallar el tipo de campaña, el objeto publicitado, la duración y alcance de la misma, y que inclusive, las órdenes de inserción que se acompañaron al contrato correspondiente, que posteriormente se entregaron a la Corte del Distrito Central de California, resultaban vagas y ambiguas, pues de ellas no se alcanzaba a dilucidar el objeto que el oferente se había comprometido a publicitar.

De manera que fue correcto que con motivo de los hechos narrados en las denuncias, la autoridad responsable hubiese requerido a **GM Global Media S. A. de C. V.**, así como al **Director de las empresas Servicios Integrales al Sector Agropecuario S. C. y Confederación de Porcicultores Mexicanos S. C.**, y a **José Luis Ponce de Aquino**, dado que dichas personas estaban involucradas directamente con esos hechos.

Por otra parte, es inoperante el agravio referente a que la autoridad responsable no realizó la investigación con discreción.

Lo anterior porque el actor no expone ni aporta pruebas de que la investigación no se hubiere llevado a cabo con sigilo, aunado a que tampoco expone la manera en que esa presunta falta de

discreción trascendió al resultado de la investigación y emisión de la resolución.

Además, refiere el apelante, la autoridad responsable **omitió** requerir información fundamental en la investigación de los hechos, en relación al contrato presentado por el Partido de la Revolución Democrática el 18 de julio de 2012, en el que aparecen los nombres de José Luis Ponce de Aquino, Alejandro Carrillo Garza Sada, Francisco Javier Torres González, José Luis Gutiérrez Miranda, Manuel Gascón Hurtado, con las firmas de **Jose Luis Ponce de Aquino y José Luis Gutiérrez Miranda**, en el que se detalla con claridad que el objeto del contrato es *“promocionar en el territorio de los Estados Unidos de Norte América, al candidato del Partido Revolucionario Institucional”*.

En este sentido aduce, que contrario a lo estimado por la responsable, en el contrato presentado por el Partido de la Revolución Democrática el dieciocho de julio de dos mil doce, si aparecen la firma de dos personas, y el hecho de que involucren a otros nombres no justifica su desestimación, sino que era motivo para ampliar la investigación o por lo menos requerir a los involucrados respecto al contenido y autenticidad de las firmas asentadas en el contrato en cuestión, asimismo, el recurrente afirma que con el citado contrato, se evidencia el fraude a la ley.

Es **infundado** dicho agravio, porque contrario a lo que afirma el partido recurrente se estima conforme a derecho que la autoridad responsable no requiriera mayor información a José Luis Ponce de Aquino, Alejandro Carrillo Garza Sada, Franciso Javier Torres González, José Luis Gutiérrez Miranda, Manuel Gascón Hurtado, respecto a la copia fotostática simple **del contrato presentado por el Partido de la Revolución Democrática el dieciocho de julio de dos mil doce** (en el que aparecen los nombres de dichas personas, así como las firmas de **José Aquino y José Luis Gutiérrez Miranda**) celebrado supuestamente para “*promocionar en el territorio de los Estados Unidos de Norte América, al candidato del Partido Revolucionario Institucional*”²⁴.

Lo anterior, porque dicho documento no tiene la entidad suficiente para considerar que lo ahí asentado pudiese resultar cierto, máxime que no se relaciona con algún otro medio de convicción, porque la copia simple de ese documento no constituye un indicio que provoque el análisis de alguna línea de investigación, frente a los demás elementos de prueba con que contaba la autoridad responsable.

En efecto, en principio, cabe precisar que el documento aludido, fue valorado por esta Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012; dicho documento también obraba en copia simple dentro de las constancias de autos atinentes al juicio referido.

²⁴ *Ibíd*em, Tomo 1, fojas 163-174.

Esa documental, fue valorada en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y esta Sala Superior consideró que tenía alcance demostrativo, únicamente, para evidenciar que en autos existía documento en copia fotostática simple que se denominó “contrato de asociación” y que en su texto pretendió hacer referencia a que lo celebrarían los señores Alejandro Carrillo Garza Sada, Francisco Javier Torres González, José Luis Gutiérrez Miranda, Manuel Gascón Hurtado y José Luis Ponce de Aquino, pero que en su calce, sólo llevaba rasgos gráficos en los nombres de José Luis Ponce de Aquino –declarante ante los medios de comunicación sobre el hecho aducido- y por José Luis Gutiérrez Miranda, pero sin que obren las firmas de las demás personas, esto es, Alejandro Carrillo Garza Sada, Francisco Javier Torres Miranda y Manuel Gascón Hurtado.

Asimismo, esta Sala Superior señaló que en algunos fragmentos de su texto, el documento carecía de continuidad porque presentaba espacios vacíos, lo que denotaba, que no podía clarificarse cuál era la intención completa y concreta del pretendido acuerdo de voluntades respecto de todas las partes que se precisaron como contratantes.

Por lo que el documento en cuestión no tenía la entidad probatoria suficiente para que de un ejercicio adminiculado con algún otro medio de convicción que obrara en autos, pudiera determinarse la veracidad de la reseña de los acontecimientos en que la parte actora de ese juicio sustentaba su

planteamiento de nulidad de la elección.

Por lo que dicho documento, no podía servir de base para estimar fundada la versión ofrecida por José Luis Ponce de Aquino, pues no podría desprenderse del mismo algún dato respecto de alguna transferencia que se realizara entre el uno y ocho de diciembre de dos mil once, ni tampoco respecto a que se hubieran recibido promesas de cumplimiento del contrato, ni de que el uno de marzo Francisco Javier Torres González haya recibido una respuesta de imposibilidad para regresar los contratos solicitados, porque los mismos habían sido utilizados para justificar la salida de recurso del Gobierno del Estado de México, entre otros hechos.

Ahora bien, sobre la base de la valoración realizada por este órgano jurisdiccional, se arriba a la conclusión de que fue correcto que la autoridad responsable estimara que el leve indicio que se desprendía de la copia fotostática simple referida, fue desvirtuado por los otros elementos de prueba existentes en autos, como se verá a continuación.

En efecto, la autoridad responsable desestimó esa prueba, bajo los argumentos de que la copia fotostática simple del contrato presentado por el quejoso, carecía de firma de tres de los cuatro (sic) presuntos contratantes, y que los nombres que se leen en dicho documento, eran distintos a los que, había mencionado José Luis Ponce de Aquino en las entrevistas atinentes.

En este sentido, dicha autoridad adujo que para confirmar o desmentir las pruebas documentales presentadas por el accionante, el trece de agosto de dos mil doce la unidad fiscalizadora requirió al representante legal de Intelimedia, S. A. de C. V. (José Luis Ponce de Aquino) que le informara si había tenido alguna relación contractual con las empresas y personas físicas mencionadas en la denuncia, así como con el Partido Revolucionario Institucional, el entonces candidato o con las personas que formaban parte de su equipo de campaña.

El 20 de agosto de 2012, Ponce de Aquino desahogó el requerimiento en los términos siguientes.

a) **El veintiocho de noviembre de dos mil once**, FRONTERA TELEVISIÓN NETWORK (FTN) celebró contrato de prestación de servicios con Mario Ignacio Moran Jiménez, representante de GM Global, S.A. de C.V. y Alejandro Carrillo Garza Sada, representante legal de la empresa Jiramos, S.A. de C.V., **en los términos y condiciones establecidas en el mismo contrato**. En el entendido que mediante convenio de fecha 06 de diciembre de 2011 se dio por terminado.

b) INTELIMEDIA, S.A. de C.V. celebró con fecha 06 de enero del 2012 contrato de prestación de servicios con Alejandro Ramírez González, representante de la Confederación de Porcicultores Mexicanos, A.C. y Servicios Integrales al Sector Agropecuario (SISA) **en los términos y condiciones establecidas en el mismo contrato**.

c) Los contratos citados en ningún momento se llevaron a cabo o se ejecutaron por no cumplir lo pactado en los mismos por las contrapartes contratantes, ni cubrir los anticipos establecidos ni cantidad alguna de dinero.

d) Las empresas que representaba en ningún momento han tenido o tienen relación contractual con los señores Edwin (sic) Manuel Lino Zarate, Roberto Calleja Ortega y David López (Estas personas fueron demandadas por José Luis Ponce de Aquino en Estados Unidos, tal como lo dieron a conocer diversos medios de comunicación).²⁵

e) Tampoco han tenido o tienen relación contractual con el Partido Revolucionario Institucional (PRI) ni con el entonces candidato Enrique Peña Nieto o con su equipo de campaña.

f) Aclaró que los contratos suscritos únicamente con Mario Ignacio Moran Jiménez, representante de GM Global S. A. de C. V.; Alejandro Carrillo Garza Sada, representante legal de Jiramos, S. A. de C. V; y Alejandro Ramírez González, representante de la Confederación de Porcicultores Mexicanos y Servicios Integrales al Sector Agropecuario (SISA) en los términos, condiciones y objeto establecidas en los mismos contratos.²⁶

En este sentido, la responsable estimó que la declaración de José Luis Ponce de Aquino (representante legal y dueño de las empresas Frontera Televisión Network LLP e Intelimedia, S.A.

²⁵ Ibidem, Tomo VII, foja 4827.

²⁶ Ibidem, fojas 4826-4828.

de C.V.) coincidía con las declaraciones hechas por los representantes legales de GM Global Media, S.A. de C.V. y Servicios Integrales al Sector Agropecuario, S.C., **y que inclusive, su declaración resultaba distinta con la que proporcionó a los medios de comunicación.**

Ello, porque en la respuesta dada al requerimiento, se dejó en claro que las empresas que representa en ningún momento han tenido o tienen relación contractual con los señores Erwin Manuel Lino Zarate, Roberto Calleja Ortega y David López, ni con el Partido Revolucionario Institucional ni con el otrora candidato Enrique Peña Nieto o bien con las personas que formaban parte del equipo de campaña del entonces candidato.

Por lo que, la autoridad responsable consideró que la copia fotostática simple del contrato analizado no tenía respaldo en la documentación presentada por las distintas empresas, ni se desprendían elementos, por lo menos a nivel indiciario, que permitieran suponer que la celebración de dichos contratos había tenido por objeto la promoción personalizada de Enrique Peña Nieto (lo cual no es controvertido por el partido recurrente).

Asimismo, argumenta, en relación con el manejo de las cuentas bancarias relacionadas con el Gobierno del Estado de México y Luis Videgaray Cano, en su calidad de coordinador de campaña de Enrique Peña Nieto, que la autoridad responsable se abstuvo de realizar una investigación seria, idónea y eficaz, al omitir requerimientos y diligencias en relación a **Marco Antonio**

González Pak, el cual conforme a las evidencias aportadas recibió a su favor la cantidad de cincuenta millones de pesos del gobierno del Estado de México, dado que la responsable no desvirtuó las evidencias atinentes.

El argumento es **inoperante**, porque como se describe en esta resolución²⁷, la autoridad responsable consideró que no existen evidencias que permitan suponer que de una cuenta del Gobierno del Estado de México se transfirieron cincuenta millones de pesos a Marco Antonio González Pak, como lo aduce el recurrente, y que en virtud de ello, la autoridad responsable estuviera obligada requerir a dicha persona información relacionada con la transferencia referida, pues tanto la cuenta ordenante como la cuenta receptora pertenecían al gobierno citado, tal como lo informaron las instituciones bancarias involucradas, sin que dicha argumentación sea controvertida por el recurrente.

En otro agravio se aduce que dentro de las graves deficiencias del procedimiento de investigación en la resolución que se impugna, se encuentra no requerir a **Roberto Calleja Ortega** información necesaria para la investigación (con el argumento de que su esposa se negó a recibir el oficio atinente) pues es conocido que dicho ciudadano es Secretario de Prensa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; ni haber notificado por cuestiones fácticas a **Luis Videgaray Caso, José Carrillo Chontkowsky y David López Gutiérrez**, dado que el primero es una persona pública que

²⁷ Fojas 86-88 de esta resolución.

coordinaba la campaña de Enrique Peña Nieto.

En este aspecto, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, no puede considerarse una grave deficiencia en el procedimiento de investigación que no se haya podido requerir información a **Roberto Calleja Ortega**²⁸, **ni notificado a Luis Videgaray Caso**²⁹, **David López Gutiérrez y José Carrillo Carrillo Chontkoswky**³⁰, en relación a los hechos denunciados.

Lo anterior, porque si bien en un principio, José Luis Ponce de Aquino mencionó que dichas personas habían estado involucradas en los presuntos contratos y en el supuesto fondeo de recursos necesarios para publicitar al otrora candidato Enrique Peña Nieto en los Estados Unidos de América, dichas afirmaciones no fueron demostradas.

Como se ha visto, las personas morales involucradas en las denuncias, incluso, el propio José Luis Ponce de Aquino negaron ante la Unidad de Fiscalización tener o haber tenido alguna relación contractual con las personas precisadas, dos párrafos atrás, y en especial, con el equipo de campaña de Enrique Peña Nieto, por lo que a juicio de esta Sala Superior a ningún fin práctico conduciría requerirles información alguna, al no demostrarse su participación en la celebración de los contratos o el desvío de recursos provenientes de entes prohibidos que beneficiaron a dicha campaña.

²⁸ Ibidem, Tomo VII, foja 4916

²⁹ Ibidem, foja 4911.

³⁰ Ibidem, fojas 5005 y 5012

Por último, el recurrente afirma que existe una insuficiente investigación de la Unidad de Fiscalización, toda vez que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que proporcionara todos los números de las cuentas bancarias, así como estados de cuenta de los meses de octubre de dos mil once, a mayo de dos mil doce, cuyo titular fuera la empresa Jiramos S. A. de C. V. y/o Alejandro Carrillo Garza Sada y sin embargo, no le fue proporcionada toda la información disponible, ya que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales obtuvo la información sobre la existencia de una cuenta de compraventa de divisas y servicios financieros a nombre de Alejandro Carrillo Garza Sada en la Institución Bancaria Grupo financiero Monex.

Por lo que la responsable debió realizar una investigación más a fondo en relación a la cuenta cuya existencia se confirmó a nombre de Alejandro Carrillo Garza Sada, a efecto de verificar los movimientos realizados en la misma en las fechas precisadas por el denunciante.

Es **infundado** el agravio.

Lo anterior, porque contrario a lo que aduce el partido recurrente, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos sí realizó una investigación exhaustiva en relación al supuesto depósito de cincuenta y seis millones de dólares (o su equivalente en pesos mexicanos) a cuentas bancarias a nombre de Jiramos S. A. de C. V. y/o Alejandro Carrillo Garza

Sada derivado de la afirmación expresada por José Luis Ponce de Aquino, ante los medios de comunicación.

Al respecto, la autoridad responsable, no encontró evidencia de movimientos inusuales o de que se hubiese depositado la cantidad mencionada.

En efecto, en el **apartado B** de la resolución controvertida, la responsable analizó si la firma de José Luis Ponce de Aquino en los supuestos contratos se uso para la obtención de recursos.

Lo anterior, con base en lo asentado por Ponce de Aquino en la demanda que presentó en los Estados Unidos de Norteamérica, al referir que presencié la transferencia bancaria de supuestas cuentas con dinero de procedencia desconocida, a una cuenta en la sucursal de Banca Monex a nombre de **Jiramos S. A. de C. V.** por cincuenta y seis millones de dólares (según se dio a conocer en una nota periodista del Diario Reforma) y además, afirmó que Alejandro Carrillo Garza Sada le proporcionó los números de cuenta ABA0210089 de City Bank en Nueva York y 36923384 de Banca Monex, para el depósito de gastos notariales para la protocolización de los contratos citados.

La responsable solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores³¹ que proporcionara copia de los estados de cuenta correspondientes a los meses de octubre de dos mil once a mayo de dos mil doce, de las cuentas ABA0210089 de la Institución Bancaria Citibank México, S. A., fusionada con

³¹ *Ibidem*, Tomo I, fojas 301 a 305.

Banco Nacional de México S. A. Institución de Banca Múltiple, integrante de Grupo Financiero Banamex, y Citibank México, Institución de Banca Múltiple del Grupo Financiero Citibank y de la cuenta 36923384 de Banca Monex.

En respuesta Banco Monex informó que la cuenta ABA0210089 de la institución bancaria Citibank México, S. A., no existía. Asimismo, manifestó que el ABA se refería a un código bancario de nueve dígitos con el cual se identifican a las instituciones en los Estados Unidos y que en sus registro el ABA0210089 correspondía a Citibank Nueva York.

De igual modo, comunicó que la cuenta 36923384 se refería a una cuenta en dólares establecida en Citibank Nueva York a nombre de Banco Monex, S. A. a través de la cual se realizan transacciones de los clientes.³²

Con base en lo anterior, la autoridad responsable consideró que contrario a lo aducido por los quejosos, no existía una cuenta bancaria destinada para la transferencia de recursos de procedencia desconocida, ya que la cuenta investigada no correspondía a una empresa de carácter mercantil; sino que se trataba de una cuenta concentradora de la Institución Bancaria Banca Monex, a través de la cual realiza operaciones con bancos extranjeros.

Por lo cual, era inexistente, la supuesta cuenta concentradora a nombre de Alejandro Carrillo Garza Sada, a través de la cual se

³² *Ibíd*em, Tomo I, fojas 307 y 308.

recolectaban y posteriormente se distribuían recursos a favor de la campaña de Enrique Peña Nieto.

No obstante, a fin de verificar la posible transferencia de recursos según lo descrito por Ponce de Aquino, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Bancaria y de Valores, todos los números de las cuentas Bancarias, así como de los estados de cuenta de los meses de octubre de dos mil once a mayo de dos mil doce, cuyo titular fuera la empresa **Jiramos S. A. de C. V. y Alejandro Carrillo Garza Sada**.

De la contestación a la solicitud atinente, la autoridad responsable obtuvo los resultados siguientes:

Con los estados de cuenta remitidos por Banca Mifel S. A., referentes a³³ Alejandro Carrillo Garza Sada, correspondientes al periodo del 1º de diciembre de 2011 (mes de apertura de la cuenta) al 31 de mayo de 2012, la responsable concluyó que no existía vinculación financiera (depósitos/retiros) con las operaciones investigadas.

Asimismo, Banca Mifel S. A. informó que no existían registradas en la institución contratos, cuentas de cheque, débito, inversión y/o fondos de inversión, fideicomisos y tarjetas de crédito a nombre de Jiramos S. A. de C. V.³⁴

Por otra parte, de los estados de cuenta remitidos por Banco Monex, de Jiramos S. A. de C. V., correspondientes a los

³³ Ibidem, Tomo VI, fojas 4178 a 4220.

³⁴ Ibidem, Tomo I, foja 560.

meses de octubre de dos mil once a marzo de dos mil doce, la autoridad responsable advirtió que los mismos se reportaban en ceros durante el periodo analizado.

De lo anterior, la responsable concluyó que si bien Jiramos, S. A. de C. V. contaba con una cuenta en Banca Monex, la misma no se encontraba a nombre de Alejandro Carrillo Garza Sada, como lo afirmaba José Luis Ponce de Aquino, además, de que del análisis de los movimientos bancarios a nombre de la misma, no se desprendían depósitos de forma conjunta o separada que sumaran la cantidad de cincuenta y seis millones de dólares o su equivalente en pesos mexicanos, ni operaciones inusuales durante el periodo comprendido entre octubre de dos mil once a mayo (sic) de dos mil doce.

De igual modo, derivado de la documentación presentada por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la autoridad responsable tuvo conocimiento de la existencia de una cuenta de compraventa de divisas y servicios financiero a nombre de Alejandro Carrillo Garza Sada, aperturada en la Institución Bancaria Grupo Financiero Monex; sin embargo, dicha cuenta reportó un saldo de \$395.09 (trescientos noventa y cinco pesos 09/100 M. N) al treinta de septiembre de dos mil doce, no habiéndose registrado ningún depósito o movimiento en el periodo señalado y que no tuvo movimientos del primero de octubre de dos mil once al treinta de junio de dos mil doce.

De esta manera, la responsable sostuvo que como los contratos atinentes fueron rescindidos, quedando sin efectos las

contraprestaciones pactadas; tales contratos no podrían ser legalmente utilizados para justificar la salida de recursos de dinero de una empresa de carácter mercantil o bien de una dependencia pública.

Por lo que jamás hubo transferencia de recursos a favor de alguna cuenta bancaria a nombre de Alejandro Carrillo Garza Sada y/o Jiramos S. A. de C. V., aperturada en las Instituciones Bancarias de Banca Monex y/o Mifel.

Pues bien, con independencia de que dichos razonamientos no son controvertidos por el partido recurrente (pues sólo invoca la deficiente investigación al respecto) es importante precisar que la responsable sí analizó la cuenta de compraventa de divisas y servicios financiero a nombre de Alejandro Carrillo Garza Sada, aperturada en la Institución Bancaria Grupo Financiero Monex; producto de la documentación remitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, sin que hubiese advertido algún movimiento relacionado con los cincuenta y seis millones de dólares, que supuestamente se transfirieron a una cuenta a nombre de la persona citada.

En consecuencia, es **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra, el agravio por el que el que afirma que es incorrecto que la responsable concluyera que jamás hubo una transferencia de recursos a favor de alguna cuenta bancaria a nombre de Alejandro Carrillo Garza Sada aperturada en las Instituciones Bancarias de Banca Monex y/o Mifel, lo primero, porque como se ha dejado asentado, contrario a lo que aduce fue correcto

que la autoridad responsable concluyera que no se realizó la transferencia de cincuenta y seis millones de dólares a la cuenta bancaria de Alejandro Carrillo Garza Sada, pues dicha cuenta era inexistente, lo segundo, porque las razones pertinentes no son controvertidas por el recurrente.

IV. Relacionados con el indebido análisis y valoración de pruebas.

Afirma el recurrente que el Consejo General dejó de observar reglas de valoración de las pruebas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales y en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al no considerar la totalidad de elementos probatorios presentados para la sustanciación de los expedientes referidos de forma conjunta, vulnerando así los principios de legalidad, objetividad, certeza y profesionalismo.

Lo anterior, porque la responsable sólo analizó algunos elementos de pruebas que forman parte de las quejas ofrecidas en relación con el posible financiamiento oculto a la campaña de Enrique Peña Nieto.

En este sentido, aduce que la responsable **omitió** tomar en cuenta los elementos de prueba que obran en los expedientes Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12, al realizar el análisis atinente al depósito de los recursos obtenidos en la cuenta de Jiramos S. A. de C. V. y/o Alejandro Carrillo Garza Sada y la

obtención de recursos provenientes del Estado de México y/o empresas de carácter mercantil.

Los anteriores argumentos son **inoperantes** porque constituyen afirmaciones dogmáticas carentes de fundamento, dado que el partido recurrente no precisa los elementos de pruebas a que se refiere, ni lo que pretende acreditar, lo cual es necesario para que esta Sala Superior estuviera en aptitud de analizar si le asistía o no la razón al recurrente.

En efecto, al omitir expresar argumentos en relación con este tema, esta Sala Superior no puede saber cuáles fueron las pruebas que no fueron valoradas en la resolución impugnada, qué se pretendía acreditar, ni a qué conclusiones diferentes se habría llegado al realizar el estudio atinente, dado que las afirmaciones son genéricas, vagas e imprecisas.

Pero además, no pasa por inadvertido para esta Sala Superior que todo lo relacionado con los expedientes Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12, está fuera de la *litis* del presente caso, de manera que, todos los agravios sobre la valoración de pruebas que obren en esos expedientes no admiten ser materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, afirma el recurrente que el órgano responsable no valoró las evidencias respecto a que Luis Videgaray Caso continúa manejando una cuenta del Gobierno del Estado de México, con número 803965 de la institución Bancaria Scotiabank, tales como el estado de cuenta de la misma, cuya

existencia fue confirmada en el servicio telefónico a clientes de la citada institución bancaria.

Esos agravios son **inoperantes**, porque el recurrente no controvierte las razones empleadas por la responsable (con base en los elementos de prueba que obran en el expediente) por las que desestimó que Luis Videgaray Caso hubiese manejado una cuenta del Gobierno del Estado de México durante la campaña de Enrique Peña Nieto.

En efecto, el tres de agosto de dos mil doce, el partido recurrente ofreció como pruebas copias de los estados de cuenta de los meses de diciembre de dos mil once, enero, febrero, marzo, abril mayo y junio del 2012, de la cuenta bancaria 03800806935 de la institución bancaria SCOTIABANK a nombre del Gobierno del Estado de México, así como copia de impresión de pantalla de la cuenta bancaria con terminación 803965 de la misma institución a nombre de Luis Videgaray Caso correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2012³⁵.

Asimismo, por escrito de seis de agosto siguiente, el recurrente ofreció como prueba la transcripción de una llamada telefónica realizada supuestamente al Centro de Atención a Clientes de la Institución Bancaria SCOTIABANK, así como el audio atinente, para acreditar que dichas cuentas efectivamente correspondían a la persona referida.³⁶

³⁵ *Ibidem*, Tomo I, fojas 176 a 236.

³⁶ *Ibidem*, Tomo I, fojas 237 a 248.

Ahora bien, la autoridad responsable al analizar **en el apartado C** de la resolución controvertida, sí se habían o no obtenido recursos provenientes del Estado de México y/o empresas de carácter mercantil para la campaña del candidato de la Coalición Compromiso por México, después de concluir que no se comprobó la existencia de transacciones entre las personas involucradas en la denuncia, analizó los escritos referidos con la finalidad de agotar todas las posibles líneas de investigación.

Al respecto la autoridad responsable señaló que el Partido de la Revolución Democrática había presentado un escrito de alcance a su queja inicial en la cual denunciaba que el C. Luis Videgaray había manipulado una cuenta del Gobierno del Estado de México, con terminación 03800806935 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, para realizar una transferencia a nombre de una persona física llamada Marco Antonio González Pak.³⁷

En este sentido y con la finalidad de recabar elementos probatorios, la autoridad sustanciadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera copia de los estados bancarios de la citada cuenta; así como copia de los contratos de apertura y tarjetas de firmas generadas desde la apertura de la cuenta hasta la fecha.

Lo anterior, con la finalidad de determinar los nombres de las personas que se encontraban autorizadas para el manejo de la citada cuenta.

³⁷ Foja 67 de la resolución controvertida.

De igual forma, solicitó estados bancarios de la cuenta 803965 de la Institución Bancaria Scotiabank a nombre de Luis Videgaray Caso; así como una búsqueda exhaustiva sobre todas las cuentas a nombre del Gobierno del Estado de México aperturadas en la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A.

Lo anterior, en virtud de las pruebas supervinientes aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, el nueve de agosto de dos mil doce³⁸, en la que supuestamente se advertía una posible desviación de recursos de una cuenta del Estado de México a la cuenta de Marco Antonio González Pak; según los siguientes datos señalados en un comprobante SPEI presentado por el quejoso:

“Banco emisor: BBVA BANCOMER. Ordenante: Gobierno del Estado de México. Cuenta ordenante: 012420001325400619. Banco Receptor: Scotiabank Inverlat. Beneficiario: Marco Antonio González Pak. Cuenta Beneficiaria: 044420038008069350”.

En consecuencia, la citada Comisión remitió la documentación siguiente: a) Copia del contrato de apertura, b) Tarjeta de firmas inicial con sus modificaciones y c) Copia de los documentos de identificación presentados para la apertura de la cuenta.

Del análisis de la documentación remitida, la responsable concluyó lo siguiente:³⁹

³⁸ *Ibidem*, Tomo 1, fojas 250 a 260.

³⁹ Foja 68 de la resolución controvertida.

El contrato de apertura de cuenta se firmó en Toluca, Estado de México, el veintiuno de agosto de dos mil seis; la cuenta 04442003800806935 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat se abrió a nombre del Gobierno del Estado de México, no a nombre de Marco Antonio González Pak; según se desprende del propio contrato.

Asimismo, firmó el contrato de apertura de cuenta el que fungía como representante legal del Gobierno del Estado de México en ese entonces, Luis Videgaray Caso.

En la tarjeta de firmas emitida el mismo día de la celebración del contrato (veintiuno de agosto de dos mil seis) se encuentran como personas autorizadas Luis Videgaray Caso, Marco Antonio Velasco Monroy, Laura María de Jesús Urrutia Mercado y Juan Carlos Garduño Gamboa.

En la tarjeta de firmas autorizada el siete de mayo de dos mil nueve **se puede verificar que Luis Videgaray Caso ya no se encuentra entre las personas que tienen acceso a los movimientos de la cuenta investigada**, toda vez, que en ella se encuentran los nombres y firmas de Marco Antonio Velasco Monroy, Laura María de Jesús Urrutia Mercado, Juan Carlos Garduño Gamboa y Raúl Murrieta Cummings.

De igual modo, en la tarjeta de firmas autorizada el treinta de julio de dos mil doce, advirtió que las personas con atribuciones para el manejo de la cuenta eran Raúl Murrieta Cummings,

Marco Antonio Velasco Monroy, Daniel Landa González y Laura María de Jesús Urrutia Mercado.

Respecto a la cuenta **803965** de la Institución Bancaria Scotiabank (presuntamente perteneciente al C. Luis Videgaray Caso, en términos de las copias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática) se informó que es inexistente, según lo señala en el oficio 220-1/4664255/2012, recibido por la autoridad el veintiuno de septiembre de dos mil doce, en la cual se informó que en dicha institución, no se localizó la cuenta referida.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en virtud de un requerimiento que se le formuló, el quince de noviembre de 2012) informó que *“la transferencia efectuada el 19 de junio del 2012, por la cantidad de \$50'000,000.00 en la cuenta número 03800806935, fue realizada a través de la cuenta ordenante número 012420001325400619, de la cual se hace observación que en nuestro sistema se encuentra como titular de la misma el GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, sin embargo al ser una cuenta que pertenece a la Institución Financiera BBVA BANCOMER, deberá de ser validada con la misma.”*

En ese sentido, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que informara, quién era el titular de la cuenta 132540061, *con clave interbancaria 012420001325400619*, a lo cual dicha comisión informó, *“que a nombre de GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO (sic), se localizó la cuenta a*

continuación detallada: Cuenta No. 0132540061; Tipo: CASH MANAGEMENT MN S/INT” y comunicó que “con fecha 19 de junio de 2012 la cuenta en mención sirvió de ordenante para la transferencia por la cantidad de \$50,000,000.00 M.N. a la cuenta No. 044420038008069350 correspondiente a la Institución Bancaria SCOTIABANK mediante la referencia 043424.”

Por otra parte, en cuanto a la cuenta investigada a nombre del Gobierno del Estado de México en la institución Bancaria Scotiabank Inverlat, se informó que dicha cuenta es de inversión, cuya finalidad es recibir recursos provenientes de la cuenta concentradora de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, siendo el destino de dichos recursos su inversión.

En consecuencia, la responsable concluyó que no era posible acreditar las irregularidades aducidas por el apelante.

Dichas consideraciones y los documentos en los cuales se basó la autoridad responsable para arribar a las conclusiones referidas no están controvertidas por el partido recurrente, por lo cual, admiten servir de base para sustentar la parte conducente del fallo.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo que afirma el partido recurrente, con los elementos de prueba analizados por la autoridad responsable, ésta consideró no comprobado, que Luis Videgaray Caso hubiese manipulado y manejado una cuenta del Gobierno del Estado de México para fondear la

supuesta contratación de publicidad en el extranjero de Enrique Peña Nieto.

De igual forma, el partido recurrente aduce que la responsable omite valorar el testimonio de Eduardo Sánchez, vocero del Partido Revolucionario Institucional, en el que confirma que en el mes de noviembre de dos mil once, miembros de su partido recibieron de Alejandro Carrillo Garza Sada una propuesta de compra de publicidad que refiere haber rechazado, así como, la testimonial de Raúl Cervantes abogado general del Partido Revolucionario Institucional, en la que no justifica el por qué presenta la denuncia de extorsión hasta conocer la denuncia pública de José Luis Ponce de Aquino, a pesar de reconocer que los hechos de denuncia tuvieron verificativo un mes antes.

Son **inoperantes** esos agravios.

Lo anterior, porque en modo alguno la autoridad responsable tuvo por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional o el equipo de campaña de Enrique Peña Nieto haya contratado publicidad para difundir la imagen de esa persona como candidato en los Estados Unidos de América.

De manera que, aún en lo más favorable al partido recurrente, aunque se estimara que Eduardo Sánchez manifestó que recibió una propuesta de Alejandro Carrillo Garza Sada de compra de publicidad y que fue rechazada, esa declaración viene a confirmar el criterio de la autoridad responsable,

respecto a la inexistencia de contratos para publicitar a Enrique Peña Nieto en el vecino país del norte.

Por otro lado, si Raúl Cervantes presentó una denuncia de extorsión en contra de Francisco Javier Torres González apoderado legal de Frontera Televisión Network e Intelmedia S. A. de C. V (incluso un mes después de conocer los hechos) no se advierte en que ha de beneficiar a los intereses del recurrente, pues sólo se aprecia en su caso, retardo en la denuncia presentada a nombre del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la extorsión para obtener de ese partido, dinero u otro provecho, lo cual sería investigado por las autoridades competentes.

Ahora bien, la autoridad responsable consideró que como no se acreditó el presunto desvío de recursos en los términos planteados por los quejosos, era ocioso pronunciarse sobre la existencia del rebase del tope de gastos de campaña.

Además, dicha autoridad señaló que el nueve de septiembre de dos mil doce, recibió un escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual ofreció como prueba copia simple del desechamiento emitido por la Corte del Distrito Central de California por considerar que José Luis Ponce de Aquino y su abogado no aportaron pruebas para demostrar los hechos denunciados, de ahí que estimó a la queja como frívola e infundada, contra los colaboradores de Enrique Peña Nieto).⁴⁰

⁴⁰ *Ibidem*, Tomo VII, fojas 5112 a 5124 y foja 76 de la resolución controvertida.

Lo cual fue corroborado por la autoridad responsable a través de distintas entrevistas y notas periodistas difundidas el diecisiete de septiembre de dos mil doce en los portales del periódico Milenio y Aristegui Noticias.

Pues bien, dichos argumentos tampoco están controvertidos por el partido recurrente, de ahí que continúen rigiendo la parte conducente del sentido del fallo.

De manera que esas circunstancias, en el contexto señalado, sirven de sustento al criterio de la autoridad responsable, por cuanto hace a declarar infundado el procedimiento del cual emana la resolución reclamada.

V. Falta de congruencia de la resolución controvertida, con relación al objeto del contrato.

El partido recurrente aduce que la resolución es incongruente, dado que la responsable sostiene por una parte, que los contratos fueron firmados con la intención de publicitar a las empresas involucradas, y en otra parte, reconoce que en ningún momento se especifican los servicios que se están contratando; en consecuencia, según el recurrente carece de sustento la afirmación de la responsable, respecto a que los contratos celebrados en nada tuvieron relación con Enrique Peña Nieto y su candidatura.

Es **infundado** dicho agravio, porque no existe dicha incongruencia o contradicción, dado que dichas afirmaciones se

complementan entre sí, analizadas en su contexto y no de forma aislada como lo pretende el recurrente.

En efecto, la responsable arribó a la conclusión de que los contratos celebrados en nada tuvieron relación con Enrique Peña Nieto ni con su candidatura a la Presidencia de la República, porque: 1. Las personas involucradas en dichos contratos afirmaron que el objeto de los contratos era publicitar a las empresas implicadas y 2. Del análisis de los citados contratos no se advertía específicamente qué servicios se contrataron.

En efecto, GM Global media S. A. de C. V. reconoció haber firmado, el veintiocho de noviembre de dos mil once, un contrato de prestación de servicios de forma conjunta con Jiramos S. A. de C. V. y Frontera Televisión Network LPP, el cual tenía por objeto contratar a la televisora para servicios de desarrollo de promocionales para sus empresas.

Por su parte, Servicios Integrales del Sector Agropecuario S. C., informó que celebró un contrato el seis de diciembre de dos mil once con Intelimedia S. A. de C. V. para realizar la promoción de servicios agropecuarios mexicanos en los Estados Unidos de Norteamérica.

En este sentido la autoridad responsable analizó los contratos atinentes y advirtió que en ningún momento en dichos contratos se especifica el tipo de servicios que se estaban contratando, ya que únicamente mencionaban que se trataba de campañas

publicitarias, sin detallar el tipo de campaña, el objeto publicitado, la duración y alcance de las mismas, por lo que no se podía dilucidar el objeto que los oferentes se habían comprometido a publicitar.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización requirió a Intelimedia S. A. de C. V., a fin de que confirmara la existencia de dichos contratos y su objeto. A lo cual José Luis Ponce de Aquino, en carácter de administrador único de dicha empresa y de Frontera Televisión Network contestó que había celebrado dichos contratos en los términos que ahí se establecían.

Cabe precisar que todos los requeridos manifestaron que los contratos en ningún momento se realizaron por no cumplir con lo pactado entre ellos, por lo que no surtieron sus efectos jurídicos.

De manera que, ante lo manifestado por GM Global media S. A. de C. V., Servicios Integrales del Sector Agrupecuario S. C., Intelimedia S. A. de C. V y Frontera Televisión Network LLP, y dado que en ambos contratos su objeto quedó redactado en términos generales como lo son “los servicios de desarrollo de promociones” y “los servicios de difusión en medios masivos de comunicación” es que la responsable sostuvo que los contratos celebrados en nada tuvieron relación con Enrique Peña Nieto y su candidatura.

Cabe resaltar, que dichos argumentos tampoco son combatidos

por el partido recurrente.

VI. Relacionados con lo que encubren la celebración y cumplimiento de las prestaciones pactadas en los contratos.

El partido recurrente aduce que la autoridad responsable incurrió en vicios de origen, dado que pretende derivar y calificar, del acto mismo de simulación o encubrimiento (la firma de contratos) la maquinación para la obtención y suministro de financiamiento al margen de la ley.

Asimismo, afirma que es irrelevante que la publicidad no se haya llevado a cabo, y que no hubiera contraprestación alguna, puesto que lo que se **denunció era que se trataba de actos simulados y de encubrimiento de actos ilícitos** de obtención de financiamiento al margen de la ley.

Afirma que si bien, la autoridad responsable, considera que la respuesta de José Luis Ponce de Aquino resulta en esencia distinta con la que proporcionó a los medios de comunicación, en su concepto ello carece de relación con los hechos denunciados, relativos a una maquinación, en la que si bien se verifica la existencia de aparentes actos jurídicos de carácter lícito (contratos de prestación de servicios) no lo son los encubiertos, consistentes en financiamiento al margen de la ley.

De igual modo, afirma que contrario a lo estimado por la responsable, sólo existe evidencia de la rescisión del primer contrato (celebrado el 18 de noviembre de 2011) y no por las

causas que refiere la responsable, sino por sustitución, sin embargo, no existe evidencia de la rescisión del segundo contrato (pactado el 6 de enero de 2012), por lo que se evidencia un análisis parcial de los hechos denunciados y de los actos de apariencia lícita, así como una incipiente investigación en la que se confirmó la existencia de los actos de simulación denunciados.

Son **infundados** los agravios.

Lo anterior, porque contrariamente a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable en modo alguno incurrió en vicios de origen al pretender derivar, de la supuesta firma de contratos la maquinación para la obtención y suministro de financiamiento al margen de la ley.

En efecto, dicho análisis era necesario dado los términos en que se plantearon las denuncias atinentes, pues a través de ellas se mencionó que se habían realizado dos supuestos contratos para la publicidad de Enrique Peña Nieto en los Estados Unidos de Norteamérica, y que si bien, las prestaciones pactadas en dichos contratos no se realizaron, José Luis Ponce de Aquino acusó a los denunciados de haber utilizado la firma de un contrato para obtener cincuenta y seis millones de dólares, cantidad que supuestamente se depositó en una cuenta de Banco Monex y que fue retirada por funcionarios del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, con base en las afirmación planteadas, la responsable determinó que la *litis* del caso consistía en comprobar si a través de instrumentos contractuales no ejecutados, se obtuvieron recursos por cincuenta y seis millones de dólares, que se destinaron a la campaña del entonces candidato a la presidencia de la república de la “Coalición compromiso por México”, es decir, se debía determinar, si la firma de contratos por supuestos servicios de publicidad fue utilizada para encubrir la obtención, transferencia y manejo de fondos financieros provenientes del Gobierno del Estado de México y diversas empresas de carácter mercantil.

En otro aspecto, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la respuesta dada por José Luis Ponce de Aquino a la Unidad de Fiscalización, está íntimamente vinculada con los hechos denunciados, pues la misma fue distinta a la que proporcionó a los medios de comunicación, pues ante la autoridad administrativa dicha persona **negó**, por una parte, conocer al equipo de campaña de Enrique Peña Nieto y por otra, que los contratos estuvieran relacionados con la contratación de publicidad del entonces candidato en los Estados Unidos de Norteamérica (como si lo hizo ante los medios de comunicación) respuesta que valorada conjuntamente con las dadas por las otras personas involucradas en la denuncia y con el análisis de los contratos atinentes, le permitieron a la responsable concluir que esos contratos en nada tuvieron relación con la campaña de Enrique Peña Nieto.

Por otra parte, cabe decir que se denunció, la existencia de esos contratos como actos reales que sirvieron para la obtención de financiamiento al margen de la ley.

Por lo que, la responsable estuvo en lo correcto al analizar si los mismos se habían celebrado, cuál había sido su objeto, si como consecuencia de ellos se realizaron las prestaciones pactadas, y si dichos contratos se usaron para obtener y transferir recursos de procedencia ilícita a la campaña de Enrique Peña Nieto.

Ahora bien, la autoridad responsable en el **apartado C** de la resolución controvertida analizó si se podía demostrar la obtención de recursos provenientes del Estado de México y/o empresas de carácter mercantil, lo anterior porque José Luis Ponce de Aquino expresó que los servicios de publicidad que prestaban sus empresas, habían sido utilizados para *“encubrir la obtención, transferencia y manejo de fondos financieros de procedencia desconocida para la campaña de Enrique Peña Nieto”*.

Lo anterior, porque en diversas notas periodísticas y testigos de grabación Ponce de Aquino señaló que Ugo Viguertz y Alejandro Carrillo Garza Sada comentaron en varias ocasiones, que los recursos para fundear la campaña de Enrique Peña Nieto provendrían del Gobierno del Estado de México y distintas empresas que lo apoyaban.

En principio, la responsable señaló que habían indicios suficientes para acreditar la inexistencia del supuesto desvío de recursos provenientes del Estado de México y empresas de carácter mercantil, porque no existía, la cuenta en donde supuestamente se depositaron los cincuenta y seis millones de dólares que posteriormente serían destinados a la campaña de Enrique Peña Nieto.

No obstante lo anterior, como se ha visto, con la finalidad de ser exhaustiva en la investigación, la autoridad responsable realizó diversas diligencias para determinar la posible existencia de transferencias entre las empresas involucradas y el Gobierno del Estado de México, con la intención de acreditar los hechos denunciados.

Por lo que se avocó a la búsqueda de vestigios que permitieran presumir la existencia de relaciones **reales o simuladas** entre las empresas involucradas y el gobierno del estado de México, a partir de las cuales fuera posible determinar la existencia de una triangulación ilícita de recursos, aun cuando en los hechos denunciados por los quejosos no se aportaban mayores indicios.

De manera que, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información y documentación de los sujetos involucrados, con la finalidad de detectar movimientos inusuales en las cuentas bancarias atinentes, durante el periodo del primero de octubre de dos mil once al once de mayo de dos mil doce, así como alguna posible

transferencia de recursos entre los mismos, de lo anterior arribó a las siguientes conclusiones⁴¹:

Respecto al Gobierno del Estado de México, GM Global Media, Jiramos, S. A. de C. V, Confederación de Porcicultores Mexicanos A. C., Servicios Integrales al Sector Agropecuario S. C., consideró que no existía vinculación financiera (depósitos/Retiros) con las operaciones que se investigan.

Referente a Intelimedia, S. A. de C. V., Gisselle Gabriela Morán Jiménez y Alejandro Ramírez González, adujo que no se encontraron elementos probatorios que permitieran acreditar la transferencia de recursos entre las empresas involucradas y/o el Gobierno del Estado de México.

Por otra parte, la autoridad responsable no detectó operaciones que acreditaran la existencia de una presunta triangulación en los términos expuestos por los quejosos, derivados de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, toda vez que los montos involucrados en las operaciones detectadas , en su concepto, fueron mucho menores a la cantidad de cincuenta y seis millones de dólares referidos en los escritos de queja, además de que, dicha autoridad consideró que se realizaron con antelación o posterioridad al inicio y terminación del proceso electoral, por lo que no incidieron en el mismo.

⁴¹ Fojas 61, 62 y 63 de la resolución reclamada.

No obstante, lo anterior, la autoridad sustanciadora se encaminó a realizar otras diligencias que permitieran corroborar la existencia de transferencias entre las empresas involucradas; razón por la cual, solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria que remitiera copia de las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) correspondiente al ejercicio 2011, así como las correspondientes declaraciones parciales correspondientes al ejercicio 2012.

De igual forma, se solicitó que presentaran copia de la Declaración Anual correspondiente al ejercicio 2011 de la totalidad de las empresas involucradas, con el objetivo de adquirir nuevos indicios que permitieran suponer la existencia de transferencias de recursos entre Intelimedia, S.A. de C.V. y la Sociedad Civil conocida como SISA, así como las empresas GM Global y Jiramos, S.A. de C.V. y Frontera Televisión Network LLP; así como la relación del Gobierno del Estado de México, con las multicitadas empresas en su calidad de proveedoras o prestadoras de servicios de la referida entidad pública.

De la documentación remitida por el Servicio de Administración Tributaria, la responsable arribó a la conclusión de que eran inexistentes relaciones comerciales entre las empresas de mérito.

No obstante lo anterior, la responsable requirió al Secretario General de Gobierno del Estado de México para que informara

si existía o existió alguna relación contractual con las personas morales relacionadas con los hechos investigados, a lo cual el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la citada entidad contestó que el gobierno Central, los gobiernos municipales, así como órganos desconcentrados y descentralizados no habían realizado operaciones comerciales o de cualquier otra índole con las personas involucradas con las denuncias.

Dichas consideraciones no están controvertidas por el partido recurrente, y evidencian como la autoridad responsable se dio a la tarea de investigar, si con base en la firma de los supuestos contratos se había realizado alguna triangulación de recursos de procedencia ilícita, la cual no se pudo comprobar.

En virtud de lo anterior, es **inoperante** el agravio por el cual el partido recurrente afirma que sin sustento la responsable afirmó que no existen indicios respecto a la posible transferencia de recursos del gobierno del Estado de México y las empresas de carácter mercantil, a la campaña de Enrique Peña Nieto, cuando existen múltiples evidencias de un manejo irregular y atípico de cuentas del Gobierno del Estado de México que no fueron investigadas.

Lo anterior, porque con esas afirmaciones el partido recurrente no combate las consideraciones por las cuales la autoridad responsable afirmó que no existían indicios respecto a la posible transferencia de recursos del gobierno del Estado de México y las empresas de carácter mercantil, a la campaña de Enrique Peña Nieto, además, de que tampoco especifica qué o cuáles pruebas son las que permiten concluir que hubo un

manejo irregular y atípico de cuentas del Gobierno del Estado de México que no fueron investigadas, lo cual era necesario para que esta sala superior pudiera analizar si le asistía o no la razón.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

Único. Se confirma la resolución CG767/2012, de cinco de diciembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cual se declaró infundado el procedimiento sancionador instaurado en contra de la entonces Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al resolver las quejas Q-UFRPP 42/12 y su acumulada Q-UFRPP 43/12.

Notifíquese; personalmente al instituto político recurrente y al partido tercero interesado en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, en razón de lo último, este proyecto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-RAP-551/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA